

INSTITUTO DE DERECHO DE LAS COMUNICACIONES
FACULTAD DE DERECHO | UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Ley Nacional de Telecomunicaciones

- Anteproyecto –



dossier

Libro I - Disposiciones preliminares

- Sección I | Disposiciones generales
 - Art. 1º - Ámbito
 - Art. 2º - Jurisdicción y competencia
 - Art. 3º - Atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional
 - Art. 4º - Seguridad nacional

- Sección II | Principios, objetivos y definiciones
 - Art. 5º - Principios y objetivos
 - Art. 6º - Definiciones

- Sección III | Secreto de las comunicaciones y protección de datos personales
 - Art. 7º - Inviolabilidad
 - Art. 8º - Seguridad de medios y sistemas
 - Art. 9º - Responsabilidad
 - Art. 10º - Equipos y soportes para control
 - Art. 11º - Cifrado

Libro II - Servicios de telecomunicaciones

- Sección I | Disposiciones comunes
 - Art. 12º - Principio general
 - Art. 13º - Servicios públicos y privados
 - Art. 14º - Clases y categorías
 - Art. 15º - Telecomunicaciones prohibidas

- Sección II | Licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones y permisos
 - Título I | Licencias
 - Art. 16º - Principios generales
 - Art. 17º - Licencia única

 - Título II | Autorizaciones, Habilitaciones y Permisos
 - Art. 18º - Principio general

 - Título III | Normas Comunes
 - Art. 19º - Requisitos
 - Art. 20º - Cesiones
 - Art. 21º - Actividades permitidas
 - Art. 22º - Colaboración con el Estado

- Sección III | Obligaciones y derechos
 - Título I | Derechos y Obligaciones de los Usuarios
 - Art. 23º - Derechos
 - Art. 24º - Portabilidad numérica
 - Art. 25º - Obligaciones del cliente
 - Art. 26º - Requisitos para el cliente
 - Art. 27º - Respuesta a reclamos

 - Título II | Obligaciones de los prestadores
 - Art. 28º - Principios generales
 - Art. 29º - Inicio y modos de prestación de los servicios
 - Art. 30º - Responsabilidad en general
 - Art. 31º - Archivo de documentación
 - Art. 32º - Colaboración con la Autoridad de Aplicación
 - Art. 33º - Servicios gratuitos
 - Art. 34º - Recepción de reclamos
 - Art. 35º - Separación de cuentas e informes de facturación

- Art. 36° - Guías
- Art. 37° - Extensión de obligaciones

Título III | Contratos de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones

- Art. 38° - Principio general
- Art. 39° - Cláusulas obligatorias
- Art. 40° - Cláusulas supletorias
- Art. 41° - Cláusulas prohibidas
- Art. 42° - Cesión del contrato
- Art. 43° - Falta de pago
- Art. 44° - Extinción del contrato de servicio

Sección IV Precios, tarifas y gravámenes

- Art. 45° - Libertad de precios
- Art. 46° - Tarifas
- Art. 47° - Facturación
- Art. 48° - Tasas
- Art. 49° - Información de facturación
- Art. 50° - Exención por teledensidad

Libro III - Servicios en Especial

Sección I | Telefonía

- Art. 51° - Principios generales
- Art. 52° - Servicio urbano
- Art. 53° - Servicios mínimos

Sección II | Servicios de valor agregado

- Art. 54° - Principio general
- Art. 55° - Servicios no definidos

Sección III | Servicios de transporte

- Art. 56° - Principio general
- Art. 57° - Servicios no definidos

Sección IV | Disposiciones comunes

- Art. 58° - En general

Sección V | Radiocomunicaciones

- Art. 59° - Principio general
- Art. 60° - Uso del espectro
- Art. 61° - Frecuencias
- Art. 62° - Condiciones de otorgamiento
- Art. 63° - Identificación
- Art. 64° - Buques y aeronaves

Título I | Radioaficionados

- Art. 65° - Principio general
- Art. 66° - Colaboración

Sección VI | Telegrafía

- Art. 67° - Principio general
- Art. 68° - Entrega

Sección VII | Servicios satelitales

- Art. 69° - Principios generales
- Art. 70° - Uso de las facilidades satelitales
- Art. 71° - Reglamentación
- Art. 72° - Cesión y registración de contratos
- Art. 73° - Infracciones

Libro IV - Interconexión, planes técnicos, tecnologías y medios

Sección I | Interconexión

- Art. 74º - Principios generales
- Art. 75º - Intervención de la Autoridad de Aplicación.
- Art. 76º - Revisión y modificación de contratos
- Art. 77º - Incumplimiento
- Art. 78º - Instalaciones esenciales
- Art. 79º - Provisión de tránsito y de enlaces
- Art. 80º - Oferta de interconexión de referencia.
- Art. 81º - Precios de interconexión
- Art. 82º - Normas contables
- Art. 83º - Conexión de redes privadas
- Art. 84º - Confidencialidad

Sección II | Planes técnicos

- Art. 85º - Principios generales

Sección III | Tecnologías y medios

Título I | Generalidades

- Art. 86º - Neutralidad tecnológica
- Art. 87º - Independencia de medios

Título II | Redes e Infraestructura

- Art. 88º - Autorización previa
- Art. 89º - Uso diferencial de espacios públicos
- Art. 90º - Uso de bienes del dominio privado
- Art. 91º - Uso de bienes de particulares
- Art. 92º - Uso compartido
- Art. 93º - Conservación e inspección
- Art. 94º - Obras de servicios públicos
- Art. 95º - Obras de particulares
- Art. 96º - Remociones
- Art. 97º - Compartición de infraestructuras
- Art. 98º - Derechos de vía
- Art. 99º - Obras civiles

Sección IV | Homologación de equipos

- Art. 100º - Principios generales
- Art. 101º - Otras homologaciones
- Art. 102º - Multas
- Art. 103º - Responsabilidades

Libro V - Servicio Universal

- Art. 104º - Concepto
- Art. 105º - Objetivos y principios. Reglamentación
- Art. 106º - Fondo Fiduciario del Servicio Universal
- Art. 107º - Composición del Fondo Fiduciario
- Art. 108º - Exención de aportes
- Art. 109º - Subasta
- Art. 110º - Obligación de continuidad de los servicios

Libro VI - Autoridad de Aplicación y Régimen sancionatorio

Sección I | Autoridad de Aplicación

- Art. 111º - Creación
- Art. 112º - Funciones
- Art. 113º - Procedimiento
- Art. 114º - Licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos
- Art. 115º - Fondo Nacional de Comunicaciones y tasa

- Art. 116º - Dirección
- Art. 117º - Atribuciones del directorio
- Art. 118º - Atribuciones del presidente
- Art. 119º - Remoción
- Art. 120º - Estructura orgánico-funcional
- Art. 121º - Fiscalización
- Art. 122º - Procedimiento
- Art. 123º - Auxilio de la fuerza pública
- Art. 124º - Publicidad de la información
- Art. 125º - Agotamiento de la instancia administrativa
- Art. 126º - Facultades sancionatorias
- Art. 127º - Control externo y de gestión

Sección II | Régimen sancionatorio

- Art. 128º - Infracciones y sanciones.
- Art. 129º - Faltas graves
- Art. 130º - Faltas muy graves
- Art. 131º - Medidas cautelares
- Art. 132º - Bienes confiscados
- Art. 133º - Causales de caducidad
- Art. 134º - Condiciones de caducidad

Sección III | Sanciones penales

- Art. 135º -

Libro VII - Disposiciones complementarias

- Art. 136º - Prescripción.
- Art. 137º - Tarifas
- Art. 138º - Competencia efectiva
- Art. 139º - Competencia en servicios de larga distancia
- Art. 140º - Casos especiales
- Art. 141º - Frecuencias
- Art. 142º - Áreas locales
- Art. 143º - Continuidad de las prestaciones satelitales
- Art. 144º - Adecuación de los convenios vigentes
- Art. 145º - Transferencia de licencias y de control
- Art. 146º - Precios de interconexión referenciales
- Art. 147º - Inversiones, coberturas y metas
- Art. 148º - Derogaciones
- Art. 149º - De forma

Libro I

Disposiciones preliminares

Sección I

Disposiciones generales

Art. 1º I Ámbito

Las telecomunicaciones, en el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se rigen por la presente ley, por los convenios internacionales de los que el país sea parte y por la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

A los efectos de esta ley, se considera telecomunicación a toda transmisión, emisión o recepción de información de cualquier naturaleza, por cualquier sistema o medio de transmisión entre un número finito de interesados por medio de un servicio de telecomunicaciones disponible para el público, quedando excluidas las actividades de radiodifusión y los contenidos de carácter audiovisual emitidos o transmitidos a través de redes de cualquier tipo.

Art. 2º I Jurisdicción y competencia

Son de jurisdicción nacional y no están sujetos al pago de tributos provinciales o municipales.

- a) Los servicios de telecomunicaciones que deban prestarse previa obtención de una licencia, registro, autorización, habilitación o permiso otorgada por la Autoridad de Aplicación creada por esta ley.
- b) Los servicios de telecomunicaciones que se presten en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Antártida e Islas del Atlántico Sur o en una provincia, interconectados directa o indirectamente con otra jurisdicción o con un estado extranjero.
- c) Los servicios de radiocomunicaciones cualquiera fuera su alcance.
- d) La recepción directa de telecomunicaciones recibidas desde satélites de la Tierra.

El pedido de otorgamiento de una licencia, registro, autorización, habilitación o permiso implica, sin admisión de prueba en contrario, que el peticionante declara su voluntad irrevocable de someterse a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal sitos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderle, respecto de cualquier incidencia que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir o derivar, frente al Estado Nacional o a terceros, de su actuación como prestador.

Art. 3º I Atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional

Es competencia del Poder Ejecutivo Nacional :

- a) Reglamentar y fiscalizar toda actividad y servicio de telecomunicaciones.
- b) Administrar el espectro radioeléctrico.
- c) Fijar las tarifas máximas de los servicios de jurisdicción nacional, cuando no exista competencia efectiva y de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Art. 4º I Seguridad nacional

Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben atender prioritariamente a los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública que le sean formulados por las autoridades competentes.

Los prestadores dominantes deben mantener de manera permanente, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y según los requerimientos que éste efectúe, una reserva de canales adecuados para su afectación a servicios destinados a la defensa.

El Poder Ejecutivo Nacional puede, por necesidades de la defensa nacional, de la seguridad pública o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas o a la protección civil, imponer temporariamente a los prestadores, otras obligaciones de servicio público distintas de las de continuidad, regularidad, uniformidad, universalidad y obligatoriedad.

El Poder Ejecutivo Nacional puede imponer otras obligaciones temporales o definitivas de servicio público, previo informe de la Autoridad de Aplicación, motivadas por (a) la necesidad de salvaguardar la integridad territorial; (b) la promoción del uso de nuevos servicios y tecnologías, en especial en materia de sanidad, educación o acceso y difusión de la cultura y (c) la necesidad de facilitar la disponibilidad de servicios que comporten la acreditación de fehaciencia del contenido del mensaje remitido o de su remisión o recepción. Esta facultad no es delegable.

Sección II

Principios, objetivos y definiciones

Art. 5º I Principios y objetivos:

Los objetivos y principios de esta Ley son :

- a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados, en la explotación de las redes, en la prestación de los servicios y en el suministro de los recursos y servicios asociados; promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras; facilitar la innovación tecnológica y la investigación; promover el desarrollo y la producción de equipamiento en el país y facilitar la permanente mejora de los niveles de empleo.
- b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes y en la prestación de servicios.
- c) Promover el desarrollo y la utilización de los nuevos servicios, redes y tecnologías.
- d) Promover el uso eficaz de los recursos limitados como la numeración y el espectro radioeléctrico.
- e) Garantizar a los usuarios un alto nivel de protección en su relación con los prestadores, asegurando su derecho al acceso a los servicios en adecuadas condiciones de elección, precio, calidad y seguridad y salvaguardar, en la prestación de éstos, la vigencia de los derechos individuales, en particular, el del respeto a los derechos al honor, a la intimidad, a la protección de los datos personales y a la inviolabilidad de las telecomunicaciones, a la protección de la juventud y de la infancia y a la satisfacción de las necesidades de las personas y grupos con necesidades especiales.
- f) Mantener la neutralidad tecnológica en la regulación.
- g) Promover la integración de las diferentes regiones del país.
- h) Contribuir al desarrollo del mercado interior en el Mercosur.

Art. 6º I Definiciones:

A los efectos de esta ley y su reglamentación se define como :

Área local: A la zona geográfica en la que las telecomunicaciones originadas y terminadas en ella, no requieren de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia y en la que los precios y tarifas son independientes de la distancia.

Autoridad de Aplicación: A la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Interconexión: A la conexión física y funcional de las redes o de una red y de un servicio de telecomunicaciones, por la cual los clientes y usuarios pueden comunicarse entre sí o acceder a los servicios del mismo prestador o a los clientes, usuarios o servicios de otros prestadores.

Prestador: A la persona física o de existencia ideal que presta servicios públicos de telecomunicaciones.

Radiodifusión: A la emisión de señales de video y audio, aptas para ser recibidas por terceros libremente o en virtud de contratos preexistentes, a través de cualquier medio, excluyendo las actividades llevadas a cabo a través de Internet.

Red pública de telecomunicaciones: Al conjunto de redes por las que se cursan las telecomunicaciones transportadas por prestadores y que permite la prestación de servicios de comunicaciones disponibles para el público desde o hacia cualquier otro servicio o red pública de telecomunicaciones, nacional o internacional.

Todo vocablo o concepto no definido en esta ley, tiene el significado establecido en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales ratificados por la República Argentina y supletoriamente el establecido en las normas de la Unión Europea, en los términos del artículo 14 del Código Civil.

Sección III

Secreto de las comunicaciones y protección de datos personales

Art. 7º I Inviolabilidad

Las telecomunicaciones son inviolables. Su interceptación sólo procede a requerimiento de juez competente.

La inviolabilidad de las telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interceptar, interferir, cambiar su texto, desviar su curso, grabar, almacenar, vigilar, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que otra persona que no sea su destinatario conozca la existencia, el contenido o los datos de tráfico de cualquier comunicación confiada a los prestadores del servicio y la de dar ocasión de cometer tales actos.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hace responsable a quien cometa cualquiera de los actos allí previstos, por los daños y perjuicios causados, que el damnificado puede optar por acreditar judicialmente o por considerar equivalentes al promedio anual de sus ingresos percibidos, sin deducciones de ninguna índole, durante los últimos tres ejercicios fiscales, de acuerdo a sus declaraciones impositivas.

No existirá violación a lo aquí dispuesto cuando medie conformidad expresa del interesado o cuando el acto o actividad sea necesario para la prestación del servicio y se hayan adoptado las medidas de confidencialidad adecuadas.

Art. 8º I Seguridad de medios y sistemas

El pedido de otorgamiento de una licencia, registro, autorización, habilitación o permiso implica, sin admisión de prueba en contrario, que el peticionante se obliga a adoptar sistemas y procedimientos de seguridad que resguarden la confidencialidad de las telecomunicaciones que se cursen por medio de sus instalaciones y equipos, conforme las reglas del buen arte, más aptas en cada momento dado.

Toda persona que de cualquier manera tenga conocimiento de la existencia o contenido de una telecomunicación, está obligada a guardar secreto sobre la misma con las excepciones que fija la presente ley.

Art. 9º I Responsabilidad

Los prestadores deben garantizar la confidencialidad y el secreto de las comunicaciones en las que tengan alguna clase de intervención y la protección de los datos personales de sus usuarios y clientes en los términos de la legislación y reglamentos vigentes, adoptando las medidas necesarias para preservar la seguridad en la explotación de su red y en la prestación de sus servicios, teniendo en cuenta un debido equilibrio entre los medios disponibles, sus costos, los niveles de precios y tarifas y los bienes jurídicos tutelados en cada caso.

En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones, el prestador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones debe informar a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas que adopta.

Art. 10º I Equipos y soportes para control

Cuando para la realización de las tareas de control del espectro radioeléctrico y de los servicios y redes de comunicaciones se utilicen equipos, infraestructuras o instalaciones de interceptación de señales no dirigidas al público en general:

- a) Los equipos de interceptación deben estar diseñados de manera de reducir al mínimo el riesgo de afectar a los contenidos de las comunicaciones.
- b) Los soportes en los que queden registrados contenidos no pueden ser ni almacenados ni divulgados y deben ser inmediatamente destruidos.
- c) En todos los casos se debe dar estricto cumplimiento a las normas de secreto de las comunicaciones y a la exigencia de autorización judicial para su interceptación.

Art. 11º I Cifrado

Cualquier información transmitida por una red de telecomunicaciones puede ser protegida mediante los procedimientos de cifrado más aptos, disponibles para ese servicio.

El Poder Ejecutivo Nacional, previa intervención de la Autoridad de Aplicación, puede imponer la obligación de facilitar a un órgano de su dependencia las claves, los algoritmos o cualquier procedimiento de cifrado utilizado, incluida la información técnica relativa a los sistemas empleados en aquél, así como la obligación de facilitar sin costo alguno los aparatos de cifrado y la información técnica relativa a los sistemas empleados en el procedimiento de cifrado, a efectos de su control de acuerdo con la normativa vigente. Esos datos deben ser resguardados por el organismo receptor con los máximos recaudos de confidencialidad.

La facultad prevista en el párrafo anterior no puede ser delegada y sólo puede ser ejercida en casos específicos, debidamente fundados y por plazos no superiores a treinta días corridos, renovables por autorización judicial.

Libro II

Servicios de Telecomunicaciones

Sección I

Disposiciones comunes

Art. 12º I Principio general

Toda persona tiene derecho de hacer uso y a prestar los servicios de telecomunicaciones de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables.

La provisión de servicios públicos de telecomunicaciones requiere la previa obtención de una licencia, registro, autorización, habilitación o permiso de acuerdo a lo previsto en esta ley.

No se pueden instalar, ampliar ni utilizar medios ni sistemas de telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización previa.

Las provincias o municipalidades no pueden expropiar las instalaciones de telecomunicaciones, ni suspender, obstaculizar o paralizar, en ningún caso y por ningún medio directo o indirecto, las obras o los servicios de telecomunicaciones de jurisdicción nacional.

Art. 13º I Servicios públicos y privados

Se declara servicio público de telecomunicaciones a todo servicio que consista total o principalmente en un conjunto de prestaciones y funciones que, mediante una actividad desarrollada en forma de empresa, a través de una red de telecomunicaciones propia o ajena, ofrezca al público en general por cualquier medio la posibilidad para el cliente o usuario de cursar y recibir telecomunicaciones, por un precio en dinero o en especie. Se excluyen los servicios de suministro de contenidos por Internet.

Los servicios públicos de telecomunicaciones deben ser prestados en condiciones de continuidad, regularidad, uniformidad, universalidad y obligatoriedad.

Es servicio privado de telecomunicaciones el servicio que consista en un conjunto de prestaciones y funciones establecido por una persona exclusivamente para satisfacer sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero preexistente.

Los servicios privados de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, salvo que se trate de un servicio de valor agregado utilizado como medio accesorio y complementario para cumplir el objeto social de la empresa, siempre que dicho objeto social no sea, precisamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Art. 14º I Clases y categorías

Las clases y categorías de los servicios públicos de telecomunicaciones son los previstos en esta ley, los que fije la reglamentación y los que se desarrollen en el futuro.

La determinación de clases y categorías de servicios de telecomunicaciones no puede implicar la imposibilidad de registrar y prestar nuevos servicios que no encuadren en las clases y categorías tipificadas, ni puede obstar a la prestación de servicios con modalidades distintas a las originalmente registradas.

La modificación de las clases, categorías y condiciones de los servicios de telecomunicaciones, debe respetar los derechos adquiridos por titulares de licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos vigentes a la fecha de sanción de esta ley.

Art. 15º I Telecomunicaciones prohibidas

No se debe cursar telecomunicación alguna que pueda afectar la seguridad nacional, las relaciones internacionales, la vida normal de la sociedad y sus instituciones, la moral y las buenas costumbres.

Sección II

Licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones y permisos

Título I I Licencias

Art. 16º I Principios generales

Las licencias se otorgan sin límite de tiempo, a demanda y en forma reglada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación y habilitan a la prestación o a la reventa al público de cualquier tipo de servicio público de telecomunicaciones, fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia y al arrendamiento de infraestructura de o a terceros, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las licencias tienen validez en todo el territorio de la Nación Argentina.

La Autoridad de Aplicación debe establecer, atendiendo a las particularidades del tipo de redes y servicios de que se trate, las condiciones a las cuales deben sujetarse los interesados en prestar los servicios, de conformidad con los principios de esta Ley.

Los requisitos de inversiones, coberturas mínimas o metas de servicio solo podrán ser establecidos para la obtención de nuevas licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos, por el Poder Ejecutivo Nacional, que no podrá delegar esta facultad.

Art. 17º I Licencia única

La licencia para la prestación de los servicios de telecomunicaciones es única.

Para brindar un nuevo servicio distinto del o de los registrados al obtenerse la licencia, el prestador debe registrar ese nuevo servicio, de acuerdo a la reglamentación.

Título II I Autorizaciones, habilitaciones y permisos

Art. 18º I Principio general

Las autorizaciones, las habilitaciones y los permisos se otorgan sin límite de tiempo o por un plazo determinado, a demanda y en forma reglada, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación y habilitan a las actividades que establezca la reglamentación, con la validez territorial que se defina para cada actividad con carácter general.

Título III I Normas Comunes

Art. 19º I Requisitos

El pedido de licencia, registro, autorización, habilitación o permiso debe efectuarse ante la Autoridad de Aplicación con los requisitos de existencia, personería, solvencia patrimonial, cumplimiento de normas fiscales, ambientales y urbanísticas que exige la reglamentación.

Para obtener su licencia de prestador, las personas de existencia ideal deben estar constituidas en la República Argentina.

El solicitante debe describir los servicios o actividades a realizar, sus objetivos y modalidades, incluyendo una descripción genérica de sus fuentes de financiamiento, con los recaudos establecidos por la reglamentación.

La participación de capitales extranjeros en la prestación de servicios de telecomunicaciones se rige por la legislación general en esa materia.

Los derechos otorgados por las licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos solo pueden ejercerse una vez que esos actos han sido emitidos y el titular debe mantener actualizada la información y documentación que hubiese presentado.

Art. 20º I Cesiones

Las modificaciones de las participaciones de capital en la sociedad titular de una licencia, registro, autorización, habilitación o permiso que impliquen la pérdida del control social deben ser previamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación, que no puede denegarla si la sociedad cuyo capital se transfiere ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo y además, si el nuevo socio controlante cumple con los requisitos que le fuesen exigibles al cedente del control.

Las licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos no pueden ser transferidos, arrendados, ni cedidos, total o parcialmente, sin la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación. La aprobación se debe otorgar si el transferente, arrendador o cedente acredita haber cumplido todas las obligaciones a su cargo y el transferido, arrendatario o cesionario cumple con los requisitos vigentes para la obtención del título objeto del acuerdo.

Las transferencias, arriendos o cesiones, totales o parciales, que se realicen en violación a esta ley y su reglamentación son inoponibles al Estado Nacional y a terceros e implicarán la caducidad de la licencia, registro, autorización, habilitación o permiso, sin que ello otorgue derecho a indemnización alguna.

Art. 21º I Actividades permitidas

Sólo se pueden realizar las actividades expresamente comprendidas en la licencia, registro, autorización, habilitación o permiso y utilizar las instalaciones, enlaces, medios o sistemas en las condiciones previstas en el título respectivo.

La violación de estas reglas puede ser sancionada con la caducidad del título en cuestión y de las autorizaciones o permisos para el uso o utilización del espectro radioeléctrico o de los otros medios de transmisión. Los equipos, medios, o sistemas involucrados en la caducidad deben ser inmediatamente desmantelados y en caso contrario quedan sujetos a secuestro y decomiso.

Art. 22º I Colaboración con el Estado

Los titulares de licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos y sus usuarios y clientes están obligados a colaborar con el Estado en los casos y en la forma que establezca la presente ley y su reglamentación, facilitando toda tarea de fiscalización que realice la Autoridad de Aplicación.

Las fiscalizaciones deben evitar inconvenientes, demoras, gastos o entorpecimientos innecesarios, sea por su frecuencia, tiempo y lugar de realización o por la información requerida, que debe ser proporcional al cumplimiento de sus funciones y estar debidamente justificada.

La Autoridad de Aplicación debe garantizar la confidencialidad de la información recibida, que pueda afectar al secreto comercial, industrial o personal. En caso de duda, se considerará que la información debe ser clasificada como confidencial.

Sección III

Obligaciones y derechos

Título I | Derechos y obligaciones de los usuarios

Art. 23º I Derechos

Los clientes de los servicios de comunicaciones tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A la eliminación de sus datos de facturación y tráfico, luego de vencido el plazo de prescripción para la impugnación o cobro de la factura.
- b) A que sus datos de facturación y tráfico no sean utilizados con fines comerciales o para la prestación de servicios distintos al contratado, salvo que el cliente hubiera prestado su consentimiento expreso.
- c) A recibir facturas detalladas a su cargo o no detalladas.
- d) A que no se utilicen sus datos para ofrecerle servicios o beneficios de ninguna clase, por el prestador o por terceros, salvo que el cliente hubiera prestado su consentimiento expreso.
- e) A detener el desvío automático de hacia su terminal, de telecomunicaciones entrantes, dispuesta por un tercero.
- f) A impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la revelación de la identificación de su línea o servicio en las telecomunicaciones que genere o la presentación de la identificación de su línea o servicio al usuario que le realice una telecomunicación.
- g) A impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la revelación de la identificación de la línea o servicio de origen en las telecomunicaciones entrantes, así como a rechazar automáticamente las telecomunicaciones entrantes en que dicha línea o servicio no aparezca identificado.
- h) A no recibir telecomunicaciones automáticas con fines de venta directa, publicidad o propaganda, sin haber prestado su consentimiento previo y expreso para ello.
- i) A solicitar por cualquier medio, la intervención de la Autoridad de Aplicación cuando considere que el titular de una licencia, registro, autorización, habilitación o permiso ha violado en su perjuicio los términos de la respectiva licencia, registro, autorización, habilitación o permiso, o la normativa aplicable.
- j) A ser tratado por el prestador y por la Autoridad de Aplicación con cortesía, corrección y diligencia, en todos los medios e instancias del servicio, a obtener respuesta adecuada y oportuna a sus requerimientos e información completa y comprensible.
- k) A que se le facturen oportuna y detalladamente la totalidad de los cargos por los servicios que recibe, en términos fácilmente comprensibles.
- l) A que se le haga conocer previamente y en forma adecuada la suspensión, restricción o rescisión de los servicios que haya contratado, especificando la causa de tal medida.
- m) A optar por el equipo terminal de su preferencia, cumpliendo con las normas legales, técnicas y de homologación vigentes, que se adecue a la tecnología utilizada por el prestador, y no perjudique el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones.
- n) A utilizar un único equipo terminal para ser conectado a los servicios de dos o más prestadores de similar servicio, siempre que sea técnicamente factible y el equipamiento sea de propiedad del cliente o cuente con la autorización expresa del propietario.
- o) A pedir la suspensión temporal de su servicio durante el plazo máximo anual que fije la reglamentación, pagando el cargo establecido por el prestador a ese efecto.

El usuario de servicios de comunicaciones que no tenga la condición de cliente tiene esos derechos igualmente reconocidos, en la medida en que le sean aplicables.

El usuario final no puede ejercer los derechos reconocidos en los incisos f) y g) cuando se trate de telecomunicaciones efectuadas a entidades que presten servicios de telecomunicaciones de urgencia. Del mismo modo, y por un período de tiempo limitado, el usuario final no puede ejercer el derecho reconocido en el inciso f) cuando el cliente de la línea de destino haya solicitado la identificación de las telecomunicaciones maliciosas o molestas realizadas a su línea.

No obstante lo dispuesto en el inciso h), cuando una persona obtenga de su cliente su dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o de un servicio, esa persona puede utilizar dicha dirección electrónica para la venta directa de sus productos o servicios de características similares, a condición de que se ofrezca con absoluta claridad al cliente, sin cargo alguno y de manera sencilla, la posibilidad de oponerse a dicha utilización en el momento en que se recogieron los datos y, en caso de que el cliente no haya rechazado inicialmente su utilización, cada vez que reciba un mensaje ulterior.

La Autoridad de Aplicación debe adoptar las medidas necesarias para que los usuarios con discapacidad tengan un acceso a los servicios telefónicos disponibles al público, incluidos los

servicios de urgencia y de información, equivalente al que disfruten otros usuarios, pudiendo adoptar medidas especiales en tutela de esa igualdad de posibilidades.

En todo lo que no esté específicamente previsto en esta Ley y en su reglamentación, se aplican las normas de la Ley de Defensa del Consumidor.

Art. 24º I Portabilidad numérica

La Autoridad de Aplicación debe determinar los plazos y condiciones en que los prestadores proporcionarán a sus clientes la posibilidad de mantener su número o código de identificación cuando cambien de prestador, de servicio o de área geográfica.

Los costos para hacer posible la conservación de los números o códigos de identificación deben ser sufragados por cada prestador.

Los precios del servicio para el cliente no deben tener en ningún caso efectos disuasorios.

Art. 25º I Obligaciones del cliente

El cliente de un servicio de telecomunicaciones es responsable del uso que se haga del mismo, así como del pago de los cargos que correspondan.

El pago por los servicios de telecomunicaciones está a cargo del usuario o del cliente titular del servicio desde el que se inicia la telecomunicación, salvo conformidad expresa y previa del destinatario.

Las instalaciones del lado del cliente a partir del punto físico en el que accede a la red de telecomunicaciones son responsabilidad del mismo y deben adecuarse a las normas técnicas aplicables.

Art. 26º I Requisitos para el cliente

Los requisitos para la adquisición y mantenimiento de la condición del cliente son los establecidos por cada prestador, estando facultada la Autoridad de Aplicación para imponer normas específicas al respecto para la protección de los clientes y usuarios.

El uso y el pago del servicio realizado por una persona distinta al titular, no le da derecho a ser reconocido como tal, ni exime al cliente titular de sus responsabilidades por el uso del servicio y del equipamiento.

Art. 27º I Respuesta a reclamos

El reclamo que el cliente realice por cualquier cuestión relacionada con la prestación, debe efectuarse ante el prestador por escrito u otro medio fehaciente y éste debe responderle brindándole información adecuada, completa, comprensible y veraz, en los plazos que fije la reglamentación.

La reclamación ante la Autoridad de Aplicación no es necesaria a los fines de ocurrir por ante los tribunales competentes.

Título II I Obligaciones y derechos de los prestadores

Art. 28º I Principios generales

Los derechos y obligaciones del prestador son, entre otros, los siguientes:

1. Ejercer plenamente sus facultades de propietario o locatario según sea el caso, sobre la red pública de telecomunicaciones, hasta los puntos físicos en los que cada abonado accede a la misma y verificar las instalaciones existentes a partir de esos puntos hacia el lado del cliente, según lo establezca la reglamentación.
2. Disponer de los medios más adecuados y actuar diligentemente para asegurar el eficaz cumplimiento de los servicios que realizan.
3. Implementar sistemas de selección de prestadores de larga distancia por marcación y también sistemas en los que el cliente o usuario no tenga necesidad de marcar el código de identificación de aquel prestador en cada telecomunicación, cuando preste servicio fijo telefónico local o servicios móviles de telefonía.
4. Facilitar el acceso al bucle de abonado, si fuera técnicamente razonable, en los plazos, condiciones y precios acordados libremente entre las partes o que determine la Autoridad de Aplicación en caso de desacuerdo, cuando tenga poder dominante o poder significativo.
5. Modificar libremente las áreas de prestación de sus servicios, incluido el servicio telefónico local, debiendo notificarlo a la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco días.
6. Requerir al cliente un depósito en garantía o pagos anticipados, cuando los antecedentes del cliente, su situación económico-financiera y/o sus niveles de consumo, permitan presumir un riesgo elevado de cobrabilidad.

Art. 29º I Inicio y modos de prestación de los servicios

Los servicios registrados deben ofrecerse en condiciones de ser prestados de inmediato, dentro del plazo que fije la reglamentación.

Los servicios públicos de telecomunicaciones deben cumplir con las reglas del buen arte y las calidades y eficiencia de servicio exigidas por las normas vigentes.

Los prestadores deben asegurar el concepto de redundancia de las redes públicas de comunicaciones, debiendo disponer de enlaces alternativos que aseguren el tráfico para casos de conflicto o catástrofe.

Art. 30º I Responsabilidad en general

La responsabilidad de los prestadores por errores, alteraciones, demoras o interrupciones en sus prestaciones, se limita a la devolución del importe proporcional de aquellas, salvo que de las mismas surja un perjuicio de magnitud a causa de irresponsabilidad comprobada, circunstancia que motivará una investigación para determinar la procedencia de sanciones administrativas.

Esta limitación de responsabilidad no obsta al derecho del damnificado a accionar judicialmente para obtener la indemnización que le pudiere corresponder.

Cuando las redes o servicios de dos o más prestadores estén interconectadas, cada prestador es responsable sólo por los hechos o actos originados en su red o servicio y no por los que se originen en las demás redes o servicios interconectados.

Art. 31º I Archivo de documentación

Los plazos para el archivo de la documentación de telecomunicaciones en base papel, serán fijados por la reglamentación. Vencidos tales plazos la documentación será destruida. La documentación en base magnética o similar debe ser archivada durante cinco años.

Art. 32º I Colaboración con la Autoridad de Aplicación

Los prestadores deben disponer del equipamiento necesario para posibilitar que la Autoridad de Aplicación pueda realizar sus funciones de control y fiscalización.

Los prestadores están obligados a permitir el libre acceso de la Autoridad de Aplicación a sus instalaciones y a brindar la información que les sea requerida por esta de acuerdo al artículo 22, en los plazos previstos por la reglamentación.

Art. 33º I Servicios gratuitos

Las telecomunicaciones de emergencia a la policía, bomberos, salud pública, ambulancias, defensa civil, atención de siniestros de navegación y servicios similares, son gratuitas cualquiera que sea el prestador del servicio y del transporte, el organismo público destinatario y el tipo de terminal utilizado.

Si se encontrare disponible y fuese técnicamente posible, el acceso a emergencias debe ofrecerse con numeración uniforme de carácter nacional.

La gratuidad aquí dispuesta no abarca a los servicios de administración de atención de emergencias que sea de utilización optativa para los usuarios o clientes.

Art. 34º I Recepción de reclamos

El prestador debe disponer de mecanismos de recepción y atención de reclamos de sus clientes que incluya, en forma gratuita, un número telefónico de atención las veinticuatro horas del día.

Estos mecanismos deben siempre suministrar número de registro de cada llamada y tener una alternativa de atención por parte de una persona física dependiente del prestador.

Art. 35º I Separación de cuentas e informes de facturación

Los prestadores deben llevar un sistema de separación de cuentas y de contabilidad de costos según los términos previstos en la reglamentación.

Los prestadores sólo pueden informar a la Autoridad de Aplicación o a terceros el consumo individual de cada cliente, aunque fuese totalizado, previa autorización escrita de ese cliente, referida a cada entrega de información.

Art. 36º I Guías

Los prestadores de servicio telefónico local deben suministrar a sus clientes, anualmente y en forma gratuita, la guía telefónica de la zona de su domicilio.

La elaboración y comercialización de las guías de abonados y los servicios de información sobre ellas se realiza en régimen de libre competencia, garantizándose en todos los casos a los abonados su derecho a la protección de sus datos personales.

Los prestadores deben incorporar en forma automática y gratuita el nombre, domicilio, localidad y número de teléfono del cliente en la guía telefónica de la zona correspondiente, aclarando al titular

que puede exigir, sin costo ni cargo alguno, su exclusión de la guía y del servicio de información al cliente.

Los prestadores que asignen números de teléfono a los abonados deben dar curso a todas las solicitudes razonables de suministro de información pertinente para la prestación de los servicios de información sobre números de abonados y guías accesibles al público, en un formato aprobado y en condiciones equitativas, objetivas, orientadas en función de los costos y no discriminatorias, con los límites establecidos en la legislación sobre protección de datos.

El error u omisión de registro de datos en la guía, debe ser indemnizado por el prestador con la mitad del abono pagado por el cliente perjudicado, durante el tiempo que subsista el error u omisión. Igual indemnización se aplica si no se observare la solicitud del cliente de no figurar, salvo que el cliente optare por el cambio de número, en cuyo caso sólo corresponderá hasta la fecha en que se concrete el cambio.

Art. 37º I Extensión de obligaciones

La Autoridad de Aplicación, puede extender, carácter general, las obligaciones previstas para los prestadores con poder dominante a los prestadores con poder significativo o a otras clase o categorías de prestadores, cuando ello sea coherente con los objetivos y fines de esta ley.

Título III I Contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones

Art. 38º I Principio general

Las relaciones entre los prestadores y sus clientes, se rigen con carácter general por esta ley y su reglamentación y en particular por el contrato o condiciones generales aplicables o por las normas internas de las sociedades cooperativas.

En la interpretación del contrato, prevalecen las disposiciones de esta ley y de su reglamentación.

La Autoridad de Aplicación puede modificar los contratos celebrados entre los prestadores y sus clientes y las condiciones generales de servicio, para evitar el trato abusivo.

Art. 39º I Cláusulas obligatorias

Todo contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones o documento que lo reemplace debe contener la identificación del prestador y del cliente, los servicios prestados, sus niveles de calidad y el plazo para la conexión inicial, los servicios de mantenimiento abarcados, los datos de explicación de precios y tarifas aplicables, la vigencia, las condiciones de renovación y rescisión, los sistemas de indemnizaciones y reembolsos por incumplimiento del prestador y las alternativas disponibles para la solución de conflictos.

Art. 40º I Cláusulas supletorias

En todo contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones se consideran incluidas las siguientes cláusulas:

1. Que el prestador garantiza la calidad del servicio que exigen las disposiciones vigentes que le sean aplicables.
2. Que los prestadores dan acceso gratuito a los servicios de emergencia.
3. Que la prestación del servicio incluye las comunicaciones entre clientes del mismo servicio y la de éstos con los clientes de otros servicios, o con otros servicios, interconectados directa o indirectamente
4. Que el contrato puede ser cedido por el cliente a un tercero previa conformidad del prestador y pago de los cargos correspondientes.

Art. 41º I Cláusulas prohibidas

Los contratos de prestación de servicios no pueden incluir cláusulas que impliquen:

1. Restricciones a la libertad del cliente de elegir o cambiar de prestador.
2. Limitaciones arbitrarias o discriminatorias que restrinjan la libertad de ingreso o egreso al servicio por parte de los clientes.
3. Alteración o distorsión de la efectiva y libre competencia en la prestación de los servicios objeto del contrato.
4. Indemnizaciones por terminación anticipada del contrato superiores al cuarenta por ciento del monto de los abonos correspondientes a los meses que restan hasta el vencimiento del plazo pactado, cuando se trate de contratos de prestación de servicio con plazo de vigencia determinado.
5. Restricción a la libertad del cliente de rescindir unilateralmente el contrato, sin cargo, previa notificación fehacientemente al prestador con treinta días de anticipación.

6. Las cláusulas que violen lo aquí dispuesto son nulas de nulidad absoluta y se tienen por no escritas.

Art. 42º I Cesión del contrato

El cliente puede ceder el contrato de prestación de servicios con previa comunicación fehaciente al prestador y aceptación de éste en igual forma, pudiendo el prestador condicionar la aceptación de la cesión al cumplimiento de requisitos razonables y a la cancelación, hasta el día de la cesión, de los saldos impagos.

Art. 43º I Falta de pago

1. Cuando una factura, con los recargos que correspondiesen, no fuera abonada dentro de su plazo de vencimiento, el prestador puede suspender la prestación del servicio.
2. Para que proceda el levantamiento de la suspensión por pago, el cliente moroso debe pagar el monto original, los recargos por mora y el derecho de rehabilitación que correspondiera según cada servicio.
3. Suspendido el servicio y no habiendo sido cancelado el importe total adeudado en el plazo que fije la reglamentación, el prestador puede rescindir el servicio, extinguiéndose automáticamente el contrato y quedando el prestador facultado para disponer libremente del servicio y del número asignado al cliente.
4. La rescisión no implica la liberación de la obligación del pago de la deuda pendiente y de los recargos por incumplimiento.
5. Cuando un cliente sea titular de más de un servicio y alguno de ellos fuese suspendido o rescindido, el prestador puede, a su elección: (a) suspender o rescindir, según correspondiera, únicamente el servicio en mora, manteniendo la prestación de los restantes en tanto estén pagos. (b) intimar al cliente por medio fehaciente, al pago de lo adeudado por el servicio impago con los recargos correspondientes, bajo apercibimiento de proceder a la rescisión del servicio en mora y a la suspensión de los restantes aunque estuvieren pagos. Los servicios así suspendidos se pueden mantener en ese estado hasta que el cliente pague la totalidad de su deuda más los recargos correspondientes, o pueden ser rescindidos si así procediese por falta de pago o de acuerdo con lo establecido contractualmente.

Art. 44º I Extinción del contrato de servicio

El contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones se considera extinguido en los siguientes casos:

- a) Cuando finaliza su término de vigencia.
- b) Por rescisión decidida por ambas partes.
- c) Por rescisión decidida por una de las partes ante el incumplimiento de la otra.
- d) Por existencia de conexiones no autorizadas o cuando el cliente no cumple la intimación del prestador a reparar o reemplazar su equipo que afecte la red del prestador o a terceras personas, con notificación a la Autoridad de Aplicación.
- e) Por resolución judicial.
- f) Por fallecimiento del titular, cuando fuese así previsto en el contrato de servicio.
- g) Por decisión de la Autoridad de Aplicación, fundada en el uso indebido o fraudulento del servicio por el cliente.

Extinguido el contrato, si la persona que ha perdido su condición de cliente solicita suscribir uno nuevo, el prestador puede exigir que previamente, cancele la totalidad de su deuda y recargos si los hubiere.

Sección IV

Precios, tarifas y gravámenes

Art. 45º I Libertad de precios

Los precios de los servicios de telecomunicaciones, son libres y de exclusiva responsabilidad de cada prestador y deben ser razonables, transparentes y no discriminatorios dentro de cada una de las diferentes categorías de servicios y condiciones comerciales.

Los prestadores deben informar a la Autoridad de Aplicación, sus planes generales de tarifas y promociones, dentro de los diez días de ofrecidos al público por cualquier medio.

Los prestadores con poder dominante deben publicar sus precios y tarifas según lo determina la reglamentación.

Art. 46° I Tarifas

La Autoridad de Aplicación puede por razones de interés público acreditadas, establecer excepcionalmente y por un plazo predeterminado, tarifas máximas o mínimas para determinados servicios o prestaciones y exigir autorización previa para los precios que especifique.

En todos los casos, las tarifas que establezca la Autoridad de Aplicación deben propiciar la expansión eficiente de las redes de servicios públicos, permitir la recuperación de las inversiones y permitir la competencia.

Art. 47° I Facturación

La forma de facturación se rige por la legislación general en la materia.

Los prestadores pueden establecer libremente los períodos de facturación, siempre que sean regulares y sus condiciones se ajusten a lo dispuesto por la legislación de defensa del consumidor, no pudiendo prorrogar unilateral y masivamente el cobro o exigibilidad de sus servicios por un plazo superior al que establezca la reglamentación, transcurridos los cuales la obligación de pago será inexigible.

El prestador debe hacer constar en la factura la información sobre la que se basa.

El prestador debe remitir las facturas con una anticipación de diez días corridos a la fecha de su vencimiento.

Solo podrán facturarse los consumos concretados hasta noventa días corridos anteriores a la fecha de vencimiento de cada factura, excepto que la respectiva información sea recibida por el prestador que factura luego de iniciado el proceso de facturación del ciclo correspondiente. Los conceptos facturados por terceros deben indicar la prestadora por cuya cuenta y orden se factura y en su caso la cantidad de telecomunicaciones, el tiempo global de duración de las mismas y la fecha de la primera y última de ellas.

Art. 48° I Tasas

1. Los solicitantes de licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos deben abonar a la Autoridad de Aplicación las tasas de trámite que ésta determine.
2. Los prestadores deben abonar una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a cincuenta centésimos porcentual de los ingresos totales devengados por la prestación de sus servicios, de la explotación de sus redes e instalaciones y actividades conexas, netos de los impuestos y tasas que los graven, excepto la prevista en este párrafo.
No se consideran como parte de los ingresos totales, los correspondientes a servicios prestados por un prestador cuyo importe se recaude de los usuarios con el fin de remunerar los servicios de otros prestadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones.
3. Los proveedores de facilidades satelitales deben pagar a la Autoridad de Aplicación una tasa en concepto de control, equivalente al monto resultante de aplicar las alícuotas que establezca la reglamentación hasta un máximo del uno por ciento anual, sobre el precio total proporcional de cada contratación de provisión de facilidades satelitales para cada año calendario.
4. Los servicios de telecomunicaciones no están sujetos a un tratamiento fiscal discriminatorio respecto de otras actividades. En caso de aplicarse en jurisdicción nacional un impuesto o tasa especial a los servicios públicos de telecomunicaciones, el Estado Nacional deberá reembolsar su monto al prestador obligado al pago.
5. Los servicios de telecomunicaciones están sujetos al Impuesto al Valor Agregado a la tasa general según lo establezca la legislación respectiva.
6. Las tasas administrativas que cualquier autoridad imponga a los prestadores deben limitarse a cubrir solamente los gastos que ocasionen la gestión, el control y la ejecución de la actividad estatal retribuida y se impondrán de manera objetiva, transparente y proporcional para minimizar su efecto en sus costos, precios y tarifas. Cuando se impongan tasas la autoridad recaudadora deberá publicar un resumen anual de sus gastos y de haber diferencia entre esos montos totales, deberán introducirse los reajustes necesarios para eliminarlas.

Art. 49° I Información de facturación

Los prestadores de servicios de telefonía deben informar trimestralmente, a la Autoridad de Aplicación, los ingresos obtenidos, desagregados por área local y por servicio de telefonía local, de larga distancia nacional, o internacional. Esta información debe estar a disposición de los prestadores y ser publicada en la página institucional de Internet de cada prestador.

Art. 50° I Exención por teledensidad

Todo prestador que brinde servicios de telefonía local fija o móvil, o de acceso a Internet, en las áreas locales del servicio telefónico, cuya teledensidad fuere igual o inferior al quince por ciento, está

exento del pago de la tasa de control, fiscalización y verificación, únicamente respecto de los ingresos devengados por la prestación del servicio de telefonía local, móvil o de acceso a Internet en el área del servicio telefónico de que se trate.

También está exento de cumplir con las obligaciones de inversión para el desarrollo del Servicio Universal, únicamente respecto de los ingresos devengados por esos servicios en la referida área.

Libro III

Servicios en especial

Sección I

Telefonía

Art. 51º I Principios generales

Telefonía es el sistema de telecomunicación para la transmisión de la palabra o de otros sonidos, por el cual los usuarios pueden comunicarse directa o temporalmente con otros usuarios del sistema, por medio de la red pública de telecomunicaciones.

Las comunicaciones telefónicas se establecen de aparato a aparato o de persona a persona.

El prestador no puede intervenir en la conferencia ni realizar retransmisiones, salvo que ello fuese solicitado o expresamente consentido por ambos usuarios comunicados.

Art. 52º I Servicio urbano

El servicio urbano o local es prestado sin cargo adicional sobre la tarifa establecida para el área de cada localidad. Cuando para conectar un abonado que se encuentre fuera del área haya necesidad de instalaciones y trabajos especiales, el prestador puede aplicar un régimen diferencial hasta su integración al área.

Art. 53º I Servicios mínimos

Toda área de servicio local debe contar, como mínimo, con servicio de telefonía al que pueda acceder el público en general y que sea apto para asegurar el secreto de las comunicaciones.

Sección II

Servicios de valor agregado

Art. 54º I Principio general

Los servicios de valor agregado son aquellos que, utilizando como soporte redes, enlaces o sistemas de telecomunicaciones, ofrecen prestaciones que los diferencian del servicio base, aplicando procesos que hacen disponible la información, actúan sobre ella o permiten la interacción del abonado con la misma.

La registración de servicios de valor agregado habilita a la prestación nacional e internacional de todas sus distintas clases y especies, con las excepciones que establece la reglamentación cuando las circunstancias lo justifiquen, para proteger a los clientes y usuarios.

Art. 55º I Servicios no definidos

Cuando el prestador desee brindar un servicio no tipificado, debe suministrar a la Autoridad de Aplicación su descripción pormenorizada. La Autoridad de Aplicación habilitará la prestación del nuevo servicio cuando el mismo se encuentre comprendido en la definición general de servicios de valor agregado de esta ley.

Se aplican a la prestación de servicios de valor agregado las normas establecidas para el servicio de telefonía, en todo aquello en que sean compatibles.

Sección III

Servicios de transporte

Art. 56º I Principio general

Los servicios de transporte son los que, utilizando como soporte redes, enlaces o sistemas de telecomunicaciones, permiten el transporte de información entre dos o más puntos conectados, accedidos o interconectados a esas redes, enlaces o sistemas.

La registración de servicios de transporte habilita a la prestación nacional e internacional de todas sus distintas clases y especies, con las excepciones que establece la reglamentación cuando las circunstancias lo justifiquen, para proteger a los clientes y usuarios.

Art. 57° I Servicios no definidos

Cuando el prestador desee brindar un servicio de transporte no tipificado, debe suministrar a la Autoridad de Aplicación su descripción pormenorizada. La Autoridad de Aplicación habilitará la prestación del nuevo servicio cuando el mismo se encuentre comprendido en la definición general de servicios de transporte de esta ley.

Se aplican a la prestación de servicios de transporte las normas establecidas para el servicio de telefonía, en todo aquello en que sean compatibles.

Sección IV

Disposiciones comunes

Art. 58° I En general

El servicio domiciliario se presta por tiempo indefinido en el domicilio del usuario titular, salvo que haya sido solicitado por un plazo predeterminado.

El servicio al público se presta desde inmuebles abiertos al acceso público, con aparatos especiales para tal fin.

En caso de interrupción del servicio, el cliente tiene derecho a la deducción del importe pertinente, a tenor de la reglamentación.

El prestador puede suspender o rescindir el servicio domiciliario por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 43.

Sección V

Radiocomunicaciones

Art. 59° I Principio general

El espectro radioeléctrico es un recurso intangible, escaso y limitado, del dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado Nacional.

Todas las personas tienen derecho a hacer uso del espectro radioeléctrico de conformidad con esta ley, su reglamentación y los tratados y recomendaciones internacionales ratificados por la República Argentina, estando obligadas en todos los casos, a no generar alteraciones que afecten su utilización por terceros.

La Autoridad de Aplicación debe establecer las normas y procedimientos para la determinación de las bandas de frecuencias, su utilización, su protección y todos los aspectos que sean necesarios para regular su uso, incluyendo limitaciones al dominio de bienes del dominio público o privado.

Art. 60° I Uso del espectro

Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencias radioeléctricas se otorgan con carácter precario, pudiendo la Autoridad de Aplicación sustituir, modificar, requerir la migración o cancelar las mismas, total o parcialmente, sin que ello dé derecho a indemnización alguna a favor del autorizado o permisionario.

La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de atribuir con carácter general las bandas de frecuencias a los diferentes servicios y actividades de telecomunicaciones, a través del Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias.

La instalación, modificación y operación de estaciones, medios o sistemas de radiocomunicación requiere la obtención previa de una autorización de la Autoridad de Aplicación.

Las atribuciones, asignaciones, autorizaciones y permisos deben ser publicados en el Boletín Oficial.

Art. 61° I Frecuencias

Las radiocomunicaciones solo se pueden efectuar, cualquiera sea el servicio que cumplan, utilizando las frecuencias, potencias, clases de emisión y señales distintivas que se les asigne conforme a la presente ley y su reglamentación y de acuerdo con las especificaciones de los convenios y reglamentos nacionales e internacionales aplicables.

Ninguna emisión de radiocomunicaciones debe exceder los niveles aceptados de irradiaciones no esenciales y debe mantener su frecuencia dentro de las tolerancias admitidas por las normas aplicables.

La potencia que en cada caso se asigne y se utilice, debe ser la mínima necesaria para el normal cumplimiento del servicio o de la comunicación, pudiendo ser superada únicamente en caso de emisiones de socorro.

Art. 62º I Condiciones de otorgamiento

En la asignación de frecuencias y autorización de instalaciones de estaciones radioeléctricas, rigen los siguientes principios:

- i) La demanda del espectro radioeléctrico debe ser satisfecha por medio de concursos abiertos o a demanda en caso de ausencia de pluralidad de interesados, aplicando en todos los casos criterios de distribución equitativos.
- ii) El ancho de banda a otorgar debe corresponderse con las necesidades de tráfico del servicio a prestarse.
- iii) Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencias se otorgan con alcance nacional, exclusivamente para aquellos servicios que justifiquen debidamente esa modalidad de asignación y por un plazo predeterminado.
- iv) Se debe utilizar eficientemente el espectro radioeléctrico, mediante las tecnologías más aptas para ese fin.
- v) El falta de uso injustificada de parte de la frecuencia asignada puede ser causal de cancelación de la asignación, de acuerdo a la reglamentación.

Art. 63º I Identificación

Las estaciones de radiocomunicaciones deben identificarse con su señal distintiva, de manera tal que no sean necesarios equipos terminales especiales para la recepción, salvo que por su naturaleza o características de los servicios que prestan, fuese innecesaria su identificación.

Art. 64º I Buques y aeronaves

Los buques, aeronaves y artefactos navales, aéreos y espaciales argentinos, o los extranjeros que se encuentren en jurisdicción nacional, deben estar provistos de las estaciones radioeléctricas que establecen los convenios y reglamentos nacionales e internacionales, según corresponda. Dichas instalaciones deben estar habilitadas y en un estado de funcionamiento que asegure el servicio que cumplen. La autoridad competente no debe permitir la salida de aquellos que no reúnan tales requisitos.

Título I I Radioaficionados

Art. 65º I Principio general

La actividad de comunicarse con terceros a través de estaciones privadas de radio, debidamente autorizadas, con fines exclusivamente personales y no comerciales o de lucro, constituye una actividad de interés nacional.

Los requisitos para obtener una licencia de radioaficionados y la autorización para instalar la estación, son los establecidos en esta Ley y su reglamentación.

La estación de radioaficionados no puede destinarse a otro uso que el específico de intercomunicar radioaficionados de cualquier parte del mundo, con los límites que establezcan las normas vigentes.

La Autoridad de Aplicación otorga licencias de radioaficionados y habilitación de estaciones a las personas y entidades que los agrupen y a las vinculadas con esta actividad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y su reglamentación.

Art. 66º I Colaboración

El radioaficionado debe colaborar con las autoridades competentes individualmente o integrando redes, para efectuar comunicaciones en casos de emergencia y toda vez que le fuera requerida su intervención.

El radioaficionado está facultado para instalar en el inmueble donde se encuentra su estación el sistema irradiante imprescindible, siempre que adopte las debidas precauciones para evitar molestias y riesgos a terceros.

Sección VI Telegrafía

Art. 67º I Principio general

Las oficinas abiertas al público de las prestadoras de servicios de transmisión y reproducción a distancia de mensajes escritos o imágenes impresas, excluidas las efectuadas a través de Internet, tienen la obligación de aceptar todo despacho que le sea presentado en las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación, debiendo exigir la comprobación de la identidad del remitente del despacho de conformidad con la reglamentación y otorgando recibo por la correspondencia que acepten.

Art. 68º I Entrega

La correspondencia telegráfica puede ser anulada por el remitente antes que haya sido entregada al destinatario.

La correspondencia telegráfica se debe entregar al destinatario en la forma y condiciones que fije la reglamentación, salvo el caso que mediare orden escrita de juez competente disponiendo su interceptación.

La correspondencia telegráfica que, por causas ajenas a la voluntad de los prestadores del servicio no pueda ser entregada, será destruida en el término que fije la reglamentación.

Los telegramas expedidos se archivan por tres años salvo los colacionados, expedidos y recibidos, que se conservan durante cinco años.

El remitente y el destinatario tienen derecho a obtener copias autenticadas de la correspondencia telegráfica que se hubiera impuesto, así como también a que se les exhiban los originales dentro de los plazos fijados para su archivo.

Sección VII

Servicios satelitales

Art. 69º I Principios generales

Las bandas de frecuencias atribuidas para la provisión de servicios satelitales son las establecidas en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias.

Para la provisión de facilidades satelitales nacionales e internacionales desde o hacia la República Argentina es necesario contar con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Los satélites cuya administración notificante sea el Estado Argentino, pueden proveer facilidades satelitales nacionales e internacionales. Los satélites cuya administración notificante no sea el Estado Argentino pueden proveer facilidades dentro del territorio de la República Argentina según lo previsto en esta ley y su reglamentación.

Art. 70º I Uso de las facilidades satelitales

Los servicios satelitales sólo pueden ser utilizados por titulares de licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos, conforme esta ley y su reglamentación.

Art. 71º I Reglamentación

La provisión de facilidades satelitales se debe realizar conforme a esta ley y su reglamentación, respetando los derechos adquiridos por terceros y compromisos contraídos por la República Argentina hasta la fecha de promulgación de esta ley. La facultad de reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional no puede ser delegada.

Esa la reglamentación debe cumplir con los siguientes principios :

- a) el derecho de los usuarios a obtener oferta suficiente de servicios satelitales en cantidad, capacidad, calidad y precio de nivel internacionales, en condiciones no abusivas;
- b) la conveniencia de promover y mantener acuerdos de reciprocidad con otros países que otorguen identidad de condiciones a los prestadores de cada país;
- c) el sometimiento de las actividades y servicios satelitales a las normas generales establecidas en esta ley y en su reglamentación;
- d) la prohibición de subsidios directos o indirectos entre prestadores, incluidos los de servicios satelitales

Art. 72º I Cesión y registración de contratos

Los contratos celebrados entre proveedores y usuarios de facilidades satelitales pueden ser transferidos a terceros solo cuando ello esté contractualmente permitido, debiendo notificarse esa cesión a la Autoridad de Aplicación.

Los proveedores de facilidades satelitales desde o hacia la República Argentina deben registrar los respectivos contratos suscriptos sus usuarios ante la Autoridad de Aplicación dentro del año calendario en que han sido formalizados.

Art. 73º I Infracciones

Es aplicable a los proveedores de facilidades satelitales, el régimen sancionatorio establecido en esta ley y su reglamentación, sin perjuicio de las medidas que correspondan en virtud de las normas, compromisos y contratos suscriptos por el Estado Argentino con proveedores de facilidades satelitales con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Libro IV **Interconexión, planes técnicos, tecnologías y medios**

Sección I **Interconexión**

Art. 74º I Principios generales

Los principios generales en materia de interconexión son:

- a) Todas las instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones deben ser interconectadas directa o indirectamente entre sí.
- b) La interconexión se rige en general por esta ley y su reglamentación y en particular por los convenios de interconexión celebrados por las partes.
- c) En toda cuestión relacionada con la interconexión, debe darse prioridad y adecuada tutela a los derechos de los clientes y usuarios.
- d) Los prestadores tienen libertad para convenir precios, términos y condiciones de interconexión. Los acuerdos no pueden ser discriminatorios o fijar condiciones técnicas que impidan, demoren o dificulten la interconexión.
- e) Los prestadores no dominantes tienen el derecho de pedir la interconexión y los prestadores dominantes están obligados a concederla.
- f) Los prestadores tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas a aquéllas que se ofrezcan a otros prestadores que requieran instalaciones similares, independientemente del servicio que presten o a aquellas que el prestador solicitado se brinde a sí mismo.
- g) Los prestadores tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas para el origen, transporte y terminación de las comunicaciones.
- h) Ningún prestador puede imponer términos y condiciones de interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los prestadores interconectados.
- i) Los prestadores dominantes deben facilitar al prestador solicitante de la interconexión, las facilidades complementarias de tasación y de facturación y cobranza en los términos previstos en la reglamentación.
- j) Los prestadores deben presentar a la Autoridad de Aplicación, en el plazo que fije la reglamentación, los convenios de interconexión que celebren. La Autoridad de Aplicación puede reglamentar su publicación a cargo de los otorgantes, salvo en los aspectos que se declaren confidenciales.

Art. 75º I Intervención de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación está facultada para determinar los contenidos mínimos que deben ser incluidos en los convenios de interconexión por las partes y para intervenir en la relación de interconexión, a pedido de parte, de un tercero con interés legítimo o de oficio y de acuerdo al procedimiento que establezca, en caso de discrepancias anteriores o posteriores a la celebración del convenio.

Art. 76º I Revisión y modificación de contratos

La Autoridad de Aplicación debe aprobar los convenios de interconexión luego de cumplida la publicidad que establezca la reglamentación.

Los prestadores y los terceros con interés legítimo tienen derecho a observar todo convenio sometido a aprobación.

A petición del prestador solicitante, el convenio de interconexión se considerará inmediatamente igualado a aquel que el prestador dominante solicitado hubiese celebrado con otro prestador solicitante, otorgándole condiciones más favorables.

La Autoridad de Aplicación, a pedido de parte o de oficio, puede exigir la modificación de un convenio de interconexión, aprobado o no, cuando su contenido o su interpretación no respete las disposiciones de ley o su reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes.

Art. 77º I Incumplimiento

Cuando un prestador no cumpla con las obligaciones establecidas en el convenio de interconexión, la parte perjudicada puede denunciarlo ante la Autoridad de Aplicación, que procederá de acuerdo a la reglamentación y resolverá la cuestión en sede administrativa.

En ningún caso se puede disponer la suspensión, interrupción o cese de una interconexión, sin la conformidad previa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 78º I Instalaciones esenciales

Las instalaciones esenciales son las funciones y elementos de una red pública de telecomunicaciones que son suministradas exclusivamente o de manera predominante por un solo prestador o por un número limitado de prestadores y cuya substitución para la prestación de un servicio no es económica o técnicamente factible.

Las instalaciones esenciales que determine la Autoridad de Aplicación deben ser provistas por los prestadores con poder dominante al costo que determine la reglamentación y en forma desagregada.

Toda solicitud de una instalación, función o parte de una red de telecomunicaciones requerida por un prestador y no suministrada por el prestador solicitado, puede ser sometida a consideración de la Autoridad de Aplicación a efectos de que ésta evalúe: i) la razonabilidad y la factibilidad técnica o económica de lo solicitado, ii) si la negativa a proveer lo requerido impide la prestación del servicio o infringe lo establecido en esta ley. En su caso, la Autoridad de Aplicación puede obligar al prestador solicitado a proveer al prestador solicitante la instalación, función o elemento de la red requerido por aquél, en las condiciones económicas que establezca de acuerdo a esta ley y su reglamentación.

Art. 79º I Provisión de tránsito y de enlaces

Los prestadores dominantes deben proveer al prestador solicitante de la interconexión, a precios no superiores a los ofrecidos a sus clientes, enlaces de larga distancia, tránsito de larga distancia hacia localidades en las que no exista otro prestador de dichos servicios y enlaces dedicados locales.

Art. 80º I Oferta de interconexión de referencia

Los prestadores con poder dominante deben mantener y publicar una oferta de interconexión que podrá ser aceptada por otros prestadores mediante la simple adhesión a su texto. La forma y contenido de esa oferta debe ser reglamentada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 81º I Precios de interconexión

Los precios de interconexión pueden fijarse libremente, debiendo ser justos, razonables y no discriminatorios y no superiores al menor ofrecido a los usuarios o clientes por la provisión de servicios similares.

Los prestadores con poder significativo y con poder dominante, deben establecer sus precios de interconexión, conforme los principios de transparencia, de orientación a costos y de contabilidad de costos, en los términos de la reglamentación.

En caso de conflicto o de oficio cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, deben ser determinados en función del costo de provisión eficiente, de acuerdo a la reglamentación dictada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 82º I Normas contables

La Autoridad de Aplicación debe establecer y fiscalizar los criterios y condiciones de la contabilidad de costos aplicable para la determinación de los precios de interconexión, en base a los principios de transparencia, causalidad, representatividad, determinación de costos directos e indirectos y atribuibles y no atribuibles.

Los prestadores con poder dominante deben llevar cuentas separadas y auditadas para sus actividades de comunicaciones o establecer una separación estructural para las actividades asociadas con la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 83º I Conexión de redes privadas

Los servicios privados de telecomunicaciones solo pueden conectarse entre sí a través de prestadores, salvo que ello fuera necesario para el cumplimiento del objeto social de los titulares de las redes a conectar. En ese caso, la Autoridad de Aplicación debe autorizar la instalación y operación de la red de enlace.

Las redes privadas se pueden conectar a las redes públicas de telecomunicaciones, previo acuerdo de las partes sobre los términos y condiciones técnicos y económicos de tal conexión.

Art. 84º I Confidencialidad

Toda información no contenida en un convenio de interconexión que hubiese sido obtenida en su proceso de negociación se considera como confidencial, incluso respecto de otras áreas de la empresa distintas a aquella que intervino en la negociación. También se considera confidencial toda aquella información que se transmita por dicha interconexión y que no sea calificada como pública por la Autoridad de Aplicación.

Sección II

Planes técnicos

Art. 85º I Principios generales

La Autoridad de Aplicación debe aprobar, gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, de señalización y otros planes técnicos, teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en las organizaciones y los foros internacionales de los que la República Argentina sea parte y lo dispuesto en esta ley

Los planes técnicos deben especificar los servicios para los que puedan utilizarse los números y en su caso direcciones y nombres correspondientes, incluido cualquier requisito relacionado con la prestación de servicios.

Los atributos de numeración tienen carácter meramente instrumental y su otorgamiento no confiere derechos o intereses a los prestadores, por lo que su modificación o supresión por no uso, no genera derecho a indemnización alguna.

La Autoridad de Aplicación debe promover el uso efectivo y eficiente de los números y la igualdad y no discriminación entre prestadores cumpliendo con las obligaciones y recomendaciones internacionales y garantizando la disponibilidad suficiente de números, direcciones y nombres, para lo cual de oficio o a instancia de parte, puede modificar la estructura y la organización de los planes nacionales o establecer medidas sobre la utilización de los recursos numéricos y alfanuméricos, teniendo en cuenta los intereses involucrados y los gastos de adaptación que se provoquen a los prestadores y a los usuarios. Los planes y sus modificaciones deben ser publicadas antes de su entrada en vigor y con antelación suficiente.

Los planes nacionales de numeración y señalización deben establecer procedimientos de selección competitiva o comparativa para la asignación de números y nombres con valor económico excepcional.

Sección III

Tecnologías y medios

Título I Generalidades

Art. 86º I Neutralidad tecnológica

La prestación de los servicios de telecomunicaciones es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos. El prestador puede seleccionar libremente la tecnología y la arquitectura de red que considere más adecuada para la eficiente prestación del servicio.

Art. 87º I Independencia de medios

El otorgamiento de licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos es independiente de la existencia, disponibilidad y asignación de los espacios y medios requeridos para la prestación del servicio.

La autorización o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico debe tramitarse ante la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo previsto en esta ley y su reglamentación independientemente de la gestión de licencia, registro u otro acto relacionado con el servicio a prestar.

Título II I Redes e infraestructura

Art. 88º I Autorización previa

La instalación y operación de instalaciones, medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones están sujetos a la previa obtención de una autorización de conformidad con la normativa aplicable o cuando la Autoridad de Aplicación por resolución fundada así lo determine, salvo que sean destinados exclusivamente a un servicio privado de telecomunicaciones.

Art. 89º I Uso diferencial de espacios públicos

A los fines de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se destina a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa (a) autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes y (b) cumplimiento de las normas municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, en cuyo caso deben ser subterráneos. Este uso está exento de todo gravamen.

Art. 90º I Uso de bienes del dominio privado

Pueden utilizarse los bienes del dominio privado, nacional, provincial o municipal, sin compensación alguna, para el tendido o apoyo de instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones siempre que se trate de simple restricción al dominio y no perjudique el uso o destino de los bienes afectados.

Art. 91º I Uso de bienes de particulares

Los prestadores tienen derecho a establecer sus instalaciones en o a través de inmuebles pertenecientes a particulares.

En todos los casos se debe tratar de obtener de los propietarios la conformidad que permita la utilización de sus inmuebles por parte del prestador del servicio público.

Dicho acuerdo debe tender a lograr la conciliación debida para alcanzar el cumplimiento del servicio a prestar y a satisfacer los intereses de los propietarios de los inmuebles.

De no materializarse la conformidad de partes, el prestador del servicio público puede gestionar la expropiación de las fracciones de inmuebles indispensables para establecer las instalaciones.

Si la expropiación fuese considerada innecesaria puede establecerse, sobre las fracciones referidas, una servidumbre de uso obligatoria, en favor del prestador del servicio público, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia.

La reglamentación de la presente ley establecerá en qué circunstancia puede el prestador del servicio público solicitar la expropiación del inmueble de que se trate o en su caso las pautas a que deben someterse el prestador del servicio y el propietario del inmueble para posibilitar la constitución sobre el predio de una servidumbre de uso.

Art. 92º I Uso compartido

La Autoridad de Aplicación debe fomentar la celebración de acuerdos voluntarios entre prestadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada.

Cuando dos o más prestadores tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada y no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública, ordenación urbana o territorial o protección del patrimonio histórico o cultural, la Autoridad de Aplicación previa consulta con la autoridad competente en dichas materias, debe establecer los términos de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se vayan a establecer las redes públicas de comunicaciones o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar tales redes, según resulte necesario.

A falta de acuerdo entre los prestadores involucrados, las condiciones del uso compartido deben ser establecidas por la Autoridad de Aplicación, previo informe producido por la autoridad competente.

Art. 93º I Conservación e inspección

Los prestadores tienen derecho a utilizar los bienes inmuebles del dominio nacional, provincial o municipal para la conservación o inspección de sus instalaciones. Tratándose de inmuebles del dominio privado el acceso puede efectuarse para la realización de aquellas tareas absolutamente indispensables.

Las meras incomodidades que se ocasionen y que no constituyan un perjuicio positivo no son indemnizables. En cualquier caso se deben adoptar las precauciones y garantías necesarias para causar las menores molestias y en caso de oposición se requerirá orden de la autoridad judicial competente.

Art. 94º I Obras de servicios públicos

Cuando, para la realización de obras o servicios públicos nacionales, provinciales o municipales u obras particulares fuere necesaria cualquier intervención en instalaciones de servicios públicos de telecomunicaciones ubicadas en el dominio público, el gasto que se origine es exclusivamente a cargo del interesado en la ejecución de la obra o servicios.

Art. 95º I Obras de particulares

Cuando para la realización de obras en la propiedad privada, sea necesaria cualquier intervención en las instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ubicados en el dominio privado, el propietario, locatario o tenedor del inmueble está exento de todo gasto que se origine por tales causas.

Art. 96º I Remociones

En los casos que sean de aplicación los artículos 94 y 95, se debe solicitar al prestador en cuestión, con la anticipación que fije la reglamentación, la remoción de las instalaciones que obstaculicen la realización de las obras proyectadas.

Art. 97º I Compartición de infraestructuras

Los prestadores están obligados a dar en arrendamiento a otros prestadores todo segmento libre de sus ductos terrestres y todo espacio libre en los mástiles de antenas radioeléctricas de su disponibilidad, si fuera técnicamente factible y si la construcción de nuevos ductos o mástiles de antena fuera inconveniente debido a razones relacionadas con la protección del medio ambiente, la zonificación o estética urbana, la conservación del patrimonio histórico o cultural o la planificación regional, o si los canales de cable y los espacios de antena no resultaren razonablemente necesarios para satisfacer las necesidades presentes y futuras del titular de dichas instalaciones y de los clientes o usuarios de aquel. El arriendo debe retribuirse en las formas y modos propios del mercado.

Art. 98º I Derechos de vía

La mera autorización gratuita u onerosa, otorgada a prestadores, de servidumbres o del uso de elementos o bienes ajenos a la prestación de servicios de telecomunicaciones, no requiere la titularidad de licencia, registro, autorización, habilitación o permiso.

Art. 99º I Obras civiles

La normativa técnica de edificación que regula la infraestructura de obras civiles en el interior de los edificios debe tomar en consideración las necesidades de soporte de los sistemas y redes de comunicaciones, previendo que la infraestructura de obra civil disponga de capacidad suficiente para permitir el paso de las redes de los distintos prestadores, para facilitar la posibilidad de uso compartido de estas infraestructuras por aquellos.

Sección IV

Homologación de equipos

Art. 100º I Principios generales

Todos los aparatos o sistemas de cualquier naturaleza que generen ondas electromagnéticas deben ser instalados y operados de modo que no causen lesiones a personas, daños a las cosas, ni interferencias perjudiciales o interrupciones a los servicios de telecomunicaciones debiendo en su caso, estar provistos de los dispositivos necesarios para suprimir tales perturbaciones.

Art. 101º I Reciprocidad

La Autoridad de Aplicación puede considerar homologados a los aparatos de telecomunicación que lo hayan sido en países que posean convenios de reciprocidad o acuerdos en materia técnica con la República Argentina, o que la Autoridad de Aplicación considere como suficientes a esos efectos.

Los aparatos de telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico con parámetros de radio no armonizados en la República Argentina no pueden ser puestos en el mercado mientras no hayan sido autorizados por la Autoridad de Aplicación, además de haber evaluado la conformidad con las normas aplicables a aquéllos y ser conformes con el resto de disposiciones que les sean aplicables.

Art. 102º I Multas

La alteración o manipulación de las características técnicas, etiquetas, signos o símbolos e identificación de los equipos, aparatos o terminales homologados, será pasible de la sanción de multa, de acuerdo a la reglamentación. Igual sanción procede cuando esos elementos se usen en forma distinta a la autorizada o con fines contrarios a los objetivos de esta ley.

Art. 103º I Responsabilidades

La violación de las disposiciones de esta sección hará responsables a quienes las hayan cometido, aunque solamente hubiesen comercializado los equipos, aparatos o terminales.

Libro V

Servicio universal

Art. 104º I Concepto

El Servicio Universal es un conjunto de servicios de telecomunicaciones que deben prestarse con una calidad determinada y precios accesibles, con independencia de su localización geográfica.

Los servicios incluidos en el Servicio Universal, los servicios que abarca y las condiciones de su prestación deben ser periódicamente determinados por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la demanda de esos servicios, la evolución tecnológica y las necesidades insatisfechas de cada sector, región o grupo de personas.

A través del Servicio Universal se debe tender a que toda la población pueda acceder a la red pública de telecomunicaciones desde una ubicación fija y a la prestación del servicio telefónico, en los términos que determine la reglamentación.

La conexión debe permitir efectuar y recibir telecomunicaciones telefónicas y realizar comunicaciones a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.

Art. 105º I Objetivos y principios Reglamentación

La Autoridad de Aplicación debe reglamentar los procedimientos administrativos, económicos y jurídicos que rigen la operación y el financiamiento del Servicio Universal y establecer sus programas, en base a los siguientes objetivos y principios:

- a) Los habitantes de la República Argentina, en todo el territorio nacional, deben poder acceder a los servicios de telecomunicaciones, especialmente aquéllos que viven en zonas de difícil acceso, o que tienen limitaciones físicas o necesidades sociales especiales.
- b) Debe favorecerse la cultura, educación y salud pública, el acceso a la información, las comunicaciones entre instituciones educativas, bibliotecas, centros de salud, y entidades similares.
- c) En la definición de los programas del Servicio Universal se debe: utilizar criterios objetivos de selección de categorías de beneficiarios y de servicios incluidos; evitar ineficiencias y duplicaciones y tener en cuenta la disponibilidad de recursos y su posibilidad de financiación para que sean acordes a las metas propuestas, manteniendo el principio de autofinanciamiento.
- d) El sistema de financiación no debe beneficiar a prestadores específicos, conferir derechos de exclusividad, ni impedir la libre elección de los consumidores o privilegiar tecnologías..
- e) La financiación del Servicio Universal debe efectuarse a partir de programas explícitos que apruebe la Autoridad de Aplicación, revisables semestralmente, medibles y auditables, por períodos no menores a dos años.
- f) La provisión y el financiamiento del Servicio Universal deben ser eficientes en la administración de los recursos, minimizando costos y respetando el régimen de prestación competitiva de los servicios de telecomunicaciones.
- g) La Autoridad de Aplicación debe regular el modelo de cálculo de costos aplicable al Servicio Universal, sus parámetros de entrada, el procedimiento para el cálculo de los beneficios no monetarios derivados de la prestación, y la revisión periódica de los programas de localidades de alto costo, de servicios y clientes específicos.

Art. 106º I Fondo Fiduciario del Servicio Universal

Los aportes de inversión para los Programas del Servicio Universal son administrados a través de un Fondo Fiduciario de Servicio Universal, cuyo patrimonio es privado, formalizado mediante la suscripción de un contrato de fideicomiso en las formas y modos prescriptos en la legislación aplicable.

La Autoridad de Aplicación debe dictar el Reglamento de Administración del Fondo y controlar y auditar los costos de administración, asistida por un estudio contable independiente de reconocida solvencia profesional.

Art. 107º I Composición del Fondo Fiduciario

Todos los prestadores tienen la obligación de aportar al Fondo Fiduciario del Servicio Universal el equivalente al uno por ciento de los ingresos totales devengados por la prestación de los servicios de telecomunicaciones, netos de los impuestos y tasas que los graven o, en caso de otorgarse la exención prevista este artículo, cumplir con las obligaciones establecidas por su reglamentación.

El Fondo puede recibir donaciones o legados.

Cualquier prestador puede solicitar al Consejo de Administración del Fondo Fiduciario del Servicio Universal la exención total o parcial de la obligación de aporte, en forma individual o solidariamente con otros prestadores, comprometiéndose a invertir en la prestación del servicio en una o más localidades o programas del listado aprobado por la reglamentación. El monto de la exención no puede exceder lo establecido como costo neto de esa prestación. A tal efecto, debe presentar un plan de negocios detallando la aplicación de los fondos objeto de la solicitud de exención.

Art. 108º I Exención de aportes

Cualquier prestador que brinde el servicio de telefonía local fijo o de Internet en áreas locales del servicio telefónico cuya teledensidad fuere igual o inferior al quince por ciento, esta exento de cumplir con las obligaciones de aporte al Servicio Universal, únicamente respecto de los ingresos devengados por la prestación del servicio telefónico local fijo o de Internet en el área de que se trate, en las condiciones establecidas por la reglamentación.

Los operadores independientes definidos en el Anexo I al Decreto 62 de 1990 están exceptuados del aporte por los ingresos derivados de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su área de licencia original.

Art. 109º I Subasta

De no presentarse ningún prestador con interés de prestar el servicio para alguna localidad, programa o cliente específico, la Autoridad de Aplicación debe solicitar esa prestación al prestador dominante en esa región, en base al subsidio calculado de acuerdo con la metodología vigente. En caso de que éste no lo proveyese, la Autoridad de Aplicación debe convocar a otros prestadores a subasta pública de subsidios mínimos, adjudicando la misma a los que hubieran requerido el menor subsidio para la prestación del servicio en las condiciones subastadas.

Art. 110º I Obligación de continuidad de los servicios

En caso de cancelarse un programa incluido en el Servicio Universal o al desaparecer el subsidio, se mantiene para los prestadores la obligación de continuidad del servicio a los precios que establezca libremente dicho prestador.

Libro VI

Autoridad de Aplicación y Régimen sancionatorio

Sección I

Autoridad de Aplicación

Art. 111º I Creación

Créase la Comisión Nacional de Comunicaciones como organismo autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

La Comisión Nacional de Comunicaciones tiene su sede principal en la ciudad de Buenos Aires y puede establecer delegaciones en las provincias.

Art. 112º I Funciones

La Comisión Nacional de Comunicaciones tiene como funciones la regulación administrativa, técnica, el control, la fiscalización, la determinación de prioridades y las demás facultades de la Autoridad de Aplicación previstas por esta ley sobre los servicios, redes y actividades de telecomunicaciones. Ejerce sus funciones en forma exclusiva sin competencias concurrentes con otros organismos. Sus cometidos no pueden ser delegados ni objeto de avocación.

En especial, la Comisión Nacional de Comunicaciones debe:

- a) Aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas en materia de telecomunicaciones y dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas, principios y competencias fijadas por la presente Ley y los convenios internacionales ratificados por la República Argentina, teniendo en cuenta las recomendaciones adoptadas por la Unión Europea en los términos del artículo 14 del Código Civil.
- b) Administrar el espectro radioeléctrico incluyendo el atribuido a radiodifusión, realizar la gestión de órbitas de los satélites y autorizar el uso e instalación de los medios y sistemas satelitales para telecomunicaciones.
- c) Revisar y aprobar los planes técnicos fundamentales de telecomunicaciones en materia de compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión.
- d) Revisar el cumplimiento de las obligaciones y los planes anuales de obras de los prestadores.
- e) Homologar equipos y materiales de telecomunicaciones.
- f) Revisar, aprobar o modificar los contratos de interconexión y resolver las cuestiones que se susciten en temas de interconexión.
- g) Revisar toda modificación de asignación de capacidad en los satélites de telecomunicaciones en la cual el Estado Nacional haya asumido el compromiso de su uso.

- h) Prevenir conductas anticompetitivas y aplicar las normas de defensa de la competencia, previa consulta con los organismos gubernamentales específicos, de cuyas recomendaciones solo podrá apartarse por decisión fundada.
- i) Controlar y eventualmente modificar los términos y condiciones que establezcan los prestadores a los usuarios y clientes.
- j) Asegurar la calidad y compatibilidad técnica de la red pública de telecomunicaciones; dictar y mantener actualizados los planes técnicos fundamentales, de acuerdo a las normas y recomendaciones internacionales y evitando constreñir indebidamente a los prestadores en la configuración de redes o en la selección de sus equipos y adoptar las medidas necesarias para que la red pública de telecomunicaciones sea capaz de incorporar nuevos servicios.
- k) Fomentar el desarrollo de la investigación tecnológica en materia de telecomunicaciones.
- l) Realizar tareas técnicas específicas en telecomunicaciones por encargo de terceros.
- m) Resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios u otras partes interesadas.
- n) Establecer los requisitos de la información contable de costos, de operaciones y toda otra que deban suministrar los prestadores, para asegurar el control de cumplimiento de sus obligaciones.
- o) Aprobar las tarifas para los servicios prestados en situación de dominación y fijar y percibir las tasas, derechos y aranceles en materia de telecomunicaciones.
- p) Aplicar las sanciones previstas en la normativa aplicable en materia de telecomunicaciones.
- q) Ejercer la representación nacional en organismos y entidades internacionales de telecomunicaciones y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales de telecomunicaciones y de cooperación técnica o asistencia, sin perjuicio de la participación que corresponda a los prestadores de servicios internacionales; revisar los acuerdos relativos al tráfico internacional, para verificar el cumplimiento de las condiciones de las licencias y la tutela del interés público, debiendo la Comisión pronunciarse en el plazo de diez días contados a partir de la recepción de los acuerdos, transcurrido el cual acuerdo se tendrá por conformado, salvo manifestación expresa previa del organismo; determinar las normas para la selección de corresponsales en el exterior para la prestación de servicios internacionales, asegurando que la competencia entre los mismos no entre en conflicto con los derechos de los prestadores argentinos de servicios internacionales ni afecte al interés público y fijar la equivalencia del franco oro en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes.
- r) Aprobar las normas técnicas y los planes técnicos de radiodifusión.
- s) Realizar el control y la fiscalización técnica de los servicios de radiodifusión, incluyendo la radiodifusión por satélites.
- t) Homologar los equipos que hagan uso del espectro radioeléctrico, incluyendo los de radiodifusión.
- u) Fomentar la utilización de procedimientos de mediación, de amigable composición y arbitrales entre prestadores y entre prestadores y clientes.
- v) Acreditar peritos en materia de telecomunicaciones, con intervención de entidades académicas y profesionales de reconocido prestigio;

En el ejercicio de sus funciones, y en los términos que reglamentariamente se determinen, la Comisión Nacional de Comunicaciones, una vez iniciado el procedimiento correspondiente, podrá en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Art. 113º I Procedimiento

La Comisión Nacional de Comunicaciones debe seguir el procedimiento previsto en los incisos a) y b) del artículo 122 de esta ley, previamente a la emisión de reglamentos, sin perjuicio de la opinión que debe solicitar a los prestadores, en forma previa a dictar las normas previstas en los incisos c), d) y f) del artículo 112, según el procedimiento que la propia Comisión establezca.

Art. 114º I Licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos

La Comisión Nacional de Comunicaciones tiene a su cargo:

- a) El otorgamiento y la declaración de caducidad de licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos.

- b) La regulación, el control, la fiscalización y la verificación de las condiciones bajo las cuales se otorguen o hayan otorgado las licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos y su modificación, cuando así proceda de acuerdo a esta ley o a los títulos originales de aquellas.

Art. 115º I Fondo Nacional de Comunicaciones y tasa

Créase el Fondo Nacional de Comunicaciones en ámbito de la Comisión Nacional de Comunicaciones, que tiene por finalidad facilitar y permitir el cumplimiento de las facultades de la Comisión Nacional de Comunicaciones, posibilitar la homologación de materiales de telecomunicaciones y contribuir a la capacitación, remuneración y eficaz empleo de su personal.

Los ingresos del Fondo son la tasa de control, fiscalización y verificación a que se refiere el artículo 48; los derechos, aranceles y tasas radioeléctricas; el producido por tareas técnicas desarrolladas por encargo de terceros; los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba y los demás fondos, bienes, y recursos asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

Los excedentes que no sean destinados a las finalidades previstas en este artículo deben ser aplicados al desarrollo de los servicios oficiales de telecomunicaciones y radiodifusión, salvo que por ley especial se los destine a otras finalidades.

Art. 116º I Dirección

La Dirección de la Comisión Nacional de Comunicaciones está a cargo de un Directorio formado por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro vocales.

El Presidente y el Vicepresidente son designados por el Poder Ejecutivo Nacional, previo concurso público de antecedentes. Duran cinco años en sus funciones.

Los vocales son designados por el Poder Ejecutivo Nacional de entre los gerentes de carrera, en actividad, de la Comisión Nacional de Comunicaciones. Duran cinco años en sus funciones.

Todos los miembros del Directorio son reelegibles indefinidamente mientras cumplan con los requisitos de su cargo, que son el ganar el concurso el Presidente y el Vicepresidente, y el ser gerente de carrera en actividad al momento de su designación, los vocales.

Las resoluciones se adoptan por mayoría simple. En caso de vacancia de la presidencia o de ausencia temporaria del Presidente, lo sustituye el Vicepresidente. Si se produjese la vacancia o ausencia de éste, los Vocales deben designar un Presidente Interino. El Presidente o quien haga sus veces, tiene doble voto en caso de empate.

Los miembros del directorio deben reunir los requisitos exigidos para ser funcionario público y se deben desempeñar con dedicación exclusiva.

Todos ellos deben ser especialistas y tener experiencia en alguna disciplina vinculada al ámbito de las telecomunicaciones.

Es incompatible para el desempeño de cargos en el directorio el tener relaciones o intereses en empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, proveedoras de equipos a estas o que de alguna manera sean afines al sector de telecomunicaciones. Esta incompatibilidad se extiende a los cónyuges y parientes consanguíneos hasta el segundo grado.

La incompatibilidad no existe por haber mantenido las relaciones o intereses descriptos en el párrafo anterior hasta la designación, ni se extiende al momento posterior al cese de funciones.

Art. 117º I Atribuciones del directorio

El directorio de la Comisión Nacional de Comunicaciones es el órgano de administración y gobierno del ente, ejerce las facultades atribuidas a la Comisión Nacional de Comunicaciones por esta ley y tiene las siguientes facultades:

- a) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo Nacional el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y la cuenta de inversión.
- b) Administrar sus bienes y recursos así como el Fondo Nacional de Comunicaciones, estableciendo el tiempo, forma y procedimiento de cobro de su tasa y dictando las normas aclaratorias y de procedimiento necesarias para su funcionamiento.
- c) Decidir sobre toda clase de convenios con otros organismos, entidades o personas físicas o jurídicas.
- d) Establecer delegaciones en las provincias.
- e) Dictar los reglamentos internos, las normas de procedimientos y las resoluciones referentes al ejercicio de sus funciones.
- f) Responder a las consultas que formulen por escrito los titulares de licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos en relación a casos concretos. Las respuestas, que se publicarán cuando sean de interés general, pueden ser invocadas por dichos titulares hasta tanto se notifique o publique su rectificación.

- g) Requerir el cumplimiento de las condiciones de las licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos y en su caso solicitar judicialmente la imposición de sanciones conminatorias.
- h) Resolver por sí todos los demás asuntos no reservados expresamente al presidente de la Comisión Nacional de Comunicaciones.
- i) Delegar parcialmente las facultades que se estime necesario para el mejor cumplimiento de las finalidades de la Comisión Nacional de Comunicaciones.
- j) Realizar todos los actos y procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Art. 118º I Atribuciones del presidente

El presidente de la Comisión Nacional de Comunicaciones tiene las siguientes facultades:

- a) Ejercer la representación legal de la Comisión.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio con voz y voto.
- c) Ejercer la administración interna de la Comisión Nacional de Comunicaciones, suscribiendo a tal fin todos los actos administrativos pertinentes, y nombrar, dirigir, promover, remover y sancionar al personal.

Art. 119º I Remoción

Los directores pueden ser removidos por el Poder Ejecutivo Nacional, por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en esta ley y su reglamentación, previo dictamen acusatorio del organismo gubernamental competente y sustanciación del sumario por la Procuración del Tesoro de la Nación.

Art. 120º I Estructura orgánicofuncional

El directorio de la Comisión Nacional de Comunicaciones debe adoptar las decisiones necesarias para conformar un ente reducido, especializado y permanentemente capacitado en las disciplinas de su incumbencia, con una carrera administrativa de acuerdo a principios de máxima exigencia y aptitud.

No pueden efectuarse designaciones ni contrataciones de personal por fuera de la carrera administrativa, salvo que deban cubrirse funciones efectivamente vacantes y se convoque a un concurso público de antecedentes, en los que se exigirá a los postulantes ser especialistas y tener experiencia en alguna disciplina vinculada a las telecomunicaciones.

El régimen salarial del directorio y de todo el personal debe ser similar a del sector privado en el área de los prestadores.

La estructura orgánica debe incluir una dependencia especial para la atención de las quejas de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 121º I Fiscalización

La Comisión Nacional de Comunicaciones debe iniciar las actuaciones destinadas a fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de las licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos, de oficio o ante una petición de un usuario o de un prestador o de cualquier otra parte interesada que, verosímilmente, ponga de relieve transgresiones de las mismas.

La periodicidad de las fiscalizaciones, salvo en el caso de violaciones graves, y la conducción del procedimiento, evitarán en la medida de lo posible, perturbar la gestión de los prestadores.

Art. 122º I Procedimiento

Toda fiscalización y actuación llevada a cabo por la Comisión Nacional de Comunicaciones se debe regir por la ley de procedimientos administrativos, por su reglamentación y por las siguientes normas adicionales:

- a) Debe publicarse la iniciación de toda actuación en la que terceros pueden aportar informaciones o puntos de vista útiles, indicándose el plazo para recibir esas manifestaciones por escrito.
- b) Puede disponerse, con carácter extraordinario, que ciertas actuaciones sobre aspectos de grave repercusión social incluyan una audiencia pública que se regirá por el reglamento que se dicte con carácter general para ellas.

Art. 123º I Auxilio de la fuerza pública

En caso de reticencia indebida del obligado al suministro de información o de negativa a permitir el ingreso de los inspectores de la Comisión Nacional de Comunicaciones, ésta puede solicitar ante el tribunal competente el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que tal reticencia o negativa acarree.

Art. 124º I Publicidad de la información

Toda la información recibida de los titulares de licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos debe estar a disposición del público dentro de las pautas que se fijan para permitir su uso oficial y no perturbar la gestión de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Se excluye de esta publicidad la información que sea declarada confidencial por petición de parte o de oficio.

Art. 125º I Agotamiento de la instancia administrativa

Las decisiones del directorio de la Comisión Nacional de Comunicaciones agotan la vía administrativa a los efectos del artículo 23 de la ley de procedimientos administrativos, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada que pudiese haber según la dependencia funcional de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Art. 126º I Facultades sancionatorias

Las infracciones a la normativa aplicable están sujetas a las sanciones, principios y reglas que se indican a continuación:

- a) Las sanciones pueden ser de apercibimiento, multa, caducidad de la licencia, registro, autorización, habilitación o permiso, y ser aplicadas individual o acumulativamente. La Comisión Nacional de Comunicaciones puede disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.
- b) Las sanciones se gradúan en atención a:
 1. La gravedad y reiteración de la infracción.
 2. Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los usuarios y a terceros.
 3. El grado de afectación del interés público.
 4. El grado de cumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, registro, autorización, habilitación o permiso respecto del servicio en cuestión, si las hubiere.
 5. El ocultamiento deliberado de la situación infraccional.
 6. El reconocimiento de la infracción.
- c) No serán pasibles de sanción, sin perjuicio de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar sus consecuencias:
 1. Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables al prestador en tanto se encuentren debidamente acreditados.
 2. La reparación o cese del incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse la Comisión Nacional de Comunicaciones, salvo que el incumplimiento produzca perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.
- d) La aplicación de sanciones es independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los usuarios, con sus accesorios legales o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los usuarios o a terceros.
- e) Las infracciones tienen carácter formal y se configuran con independencia del dolo o culpa de quien las comete.
- f) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituye antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción.
- g) La aplicación de sanciones no impide a la Comisión Nacional de Comunicaciones promover acciones judiciales para el cumplimiento de las condiciones de la licencia, registro, autorización, habilitación o permiso con más las accesorias que correspondan.
- h) En la aplicación de las sanciones se debe seguir el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Comunicaciones. Al imputado debe notificársele la imputación y otorgársele un plazo no inferior a diez días hábiles administrativos para la producción del descargo.
- i) La sanción de multa debe aplicarse en moneda de curso legal equivalente a determinado porcentual del ingreso bruto diario promedio del prestador, tomándose el total de los 365 días anteriores a la infracción o del período de tiempo más similar que fuere posible, conforme lo disponga la reglamentación de la Autoridad de Aplicación.
- j) La autoridad regulatoria puede aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación.
- k) Toda multa debe ser abonada dentro de los treinta días de impuesta, bajo apercibimiento de ejecución.

Art. 127º I Control externo y de gestión

La Comisión Nacional de Comunicaciones esta sometida al control del Tribunal de Cuentas de la Nación y de la Sindicatura General de Empresas Públicas, que elevará informes al Poder Ejecutivo Nacional con la periodicidad que este determine.

Sección II

Régimen sancionatorio

Art. 128º I Infracciones y sanciones

El régimen de infracciones, sanciones y procedimientos será establecido por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con los principios establecidos en esta ley.

Art. 129º I Faltas graves

Se consideran faltas graves:

- a) La prestación de servicios internacionales sin la intervención de prestadores licenciados y registrados para la prestación de dichos servicios;
- b) El cobro a clientes o usuarios por servicios no prestados, conociendo o debiendo conocer esa circunstancia;
- c) Las infracciones a los deberes de interconexión; la dilación injustificada a proporcionar la conexión física y funcional de las redes; la falta de presentación de los convenios de interconexión a la Autoridad de Aplicación; su falta de publicación oportuna; la renuencia a entregar la información que requiera la Autoridad de Aplicación; el incumplimiento reiterado de los términos y condiciones de los convenios de interconexión; el no reportar o no corregir o evitar, pudiendo hacerlo, las fallas que afecten la interconexión; los actos u omisiones que degraden la calidad de la interconexión con otras redes; el impedir o limitar injustificadamente la provisión de nuevos elementos de interconexión; el desconectar una red o interrumpir la interconexión en forma intencional sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación y el proveer servicios de interconexión a precios inferiores a su costo.
- d) La realización de actividades utilizando parámetros técnicos diferentes de los propios del título y la utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las permitidas o de frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas de las autorizadas, cuando esas conductas no constituyan infracción muy grave.
- e) La instalación de estaciones radioeléctricas sin autorización cuando ésta sea necesaria o de estaciones radioeléctricas a bordo de cualquier buque, aeronave, artefacto naval, aéreo o espacial que posibilite la transmisión de emisiones desde el exterior para su posible recepción total o parcial en territorio nacional.
- f) La producción de interferencias perjudiciales por sus características y efectos, que no sean calificables como muy graves.
- g) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas o que de cualquier manera impidan o dificulten la identificación del cliente o usuario a quien debe facturarse la telecomunicación.
- h) El uso, en condiciones distintas de las autorizadas, del espectro radioeléctrico, que provoque alteraciones que dificulten la correcta prestación de servicios por otros prestadores.
- i) No atender el requerimiento hecho por la autoridad competente para el cese de las emisiones radioeléctricas, en los supuestos de producción de interferencias.
- j) El establecimiento de comunicaciones con estaciones no autorizadas.
- k) Efectuar emisiones radioeléctricas que incumplan los límites de exposición establecidos en la reglamentación o violen las medidas de seguridad, incluidas las obligaciones de señalización o vallado de las instalaciones radioeléctricas.
- l) La instalación, puesta en servicio o utilización de terminales o de equipos conectados a las redes públicas de comunicaciones, no homologados, salvo que deba ser considerado como infracción muy grave.
- m) La distribución, venta, exposición para la venta o instalación de equipos, aparatos o sistemas no homologados.
- n) El incumplimiento de los requisitos aplicables al acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios y a la instalación en ellos de las infraestructuras de telecomunicaciones.
- o) La alteración, la manipulación o la omisión de las características técnicas, de las marcas, de las etiquetas, de los signos de identificación o de la documentación de los equipos o de los aparatos de telecomunicaciones.

- p) Cualquier acto de colaboración que directa o indirectamente, permita, facilite o provoque la comisión de una infracción en materia de telecomunicaciones mediante el uso de buques o aeronaves.
- q) El incumplimiento por los prestadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones, estando facultada la Autoridad de Aplicación para reglamentar que casos específicos de incumplimiento a las normas que ella dicte, deben considerarse como faltas graves.

Art. 130° I Faltas muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) La realización de actividades sin el título habilitante necesario; o utilizando parámetros técnicos diferentes de los que dieron lugar a la licencia, registración, habilitación, permiso o autorización; o el uso de potencias de emisión notoriamente superiores a las permitidas; o el uso de frecuencias radioeléctricas sin autorización o distintas de las autorizadas, siempre que, en estos dos últimos casos, se produzcan daños graves a las redes o a la prestación de servicios de comunicaciones.
- b) El uso del espectro radioeléctrico en condiciones distintas a las autorizadas, que provoque alteraciones que interfieran con la prestación de otros servicios.
- c) El emitir señales de identificación falsas o engañosas.
- d) La cesión o transferencia por cualquier título y forma, total o parcial, de licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos, sin cumplir con los requisitos establecidos por esta ley.
- e) La producción deliberada de interferencias perjudiciales, incluidas las causadas por estaciones radioeléctricas que estén instaladas o en funcionamiento a bordo de cualquier buque, aeronave, artefacto naval, aéreo o espacial que transmita emisiones desde fuera del territorio argentino para su posible recepción total o parcial en éste.
- f) Efectuar emisiones radioeléctricas que incumplan gravemente los límites de exposición reglamentarios o incumplir otras medidas de seguridad, incluidas las obligaciones de señalización o vallado de las instalaciones radioeléctricas.
- g) Emplear enlaces procedentes del exterior del territorio nacional que se faciliten a través de satélites cuyo uso no haya sido previamente autorizado.
- h) La instalación, puesta en servicio o utilización de terminales o de equipos no homologados, conectados a las redes públicas de comunicaciones, si se producen daños graves a aquéllas.
- i) La importación o la venta al por mayor de equipos o aparatos no homologados.
- j) La negativa o la obstrucción a ser inspeccionado, a la entrega de la información o la no colaboración con la inspección cuando ésta sea requerida.
- k) El incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de servicio o de sus niveles de calidad.
- l) La violación de las obligaciones de secreto y confidencialidad de las telecomunicaciones y de los datos personales
- m) El incumplimiento deliberado, por parte de un prestador, de las obligaciones en materia de interceptación legal de las comunicaciones.
- n) El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por un órgano competente de la administración pública en el ejercicio de sus funciones.
- o) El incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus funciones.
- p) El incumplimiento grave o reiterado por los prestadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones.
- q) El incumplimiento, por parte de un prestador, de las obligaciones de interconexión y especialmente el uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa titular de dicha red
- r) Facilitar instalaciones a terceros para que presten servicios de telecomunicaciones sin poseer la correspondiente licencia y registro de servicio;
- s) El incumplimiento de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de recursos de numeración.
- t) La vulneración grave o reiterada de los derechos de los clientes y usuarios.

Art. 131° I Medidas cautelares

La Autoridad de Aplicación puede disponer medidas cautelares, incluyendo la clausura provisional de las instalaciones, la incautación provisional de equipos y la suspensión provisional de la licencia, registro, autorización, habilitación o permiso así como solicitar judicialmente la incautación provisional de cualquier clase de bienes.

La Autoridad de Aplicación puede solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

Art. 132º I Bienes confiscados

Los bienes y equipos que hayan sido confiscados pasan al dominio de la Autoridad de Aplicación que, de acuerdo a los procedimientos que establezca, debe venderlos a prestadores mediante subasta pública, destinando íntegramente lo recaudado al Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

Los bienes y equipos cuya venta haya fracasado pueden ser donados a entidades sin fines de lucro constituidas legalmente.

Art. 133º I Causales de caducidad

La Autoridad de Aplicación puede declarar la caducidad de las licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos, en los casos previstos en esta ley, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales:

1. La verificación de que el prestador no brinda al público uno o más de los servicios registrados, pasados dieciocho meses desde la fecha de su registración, salvo que haya solicitado prórroga expresa debidamente fundada.
2. La interrupción total de los servicios.
3. Falta reiterada de pago de los aportes al Fondo Fiduciario del Servicio Universal, o de las tasas o de los derechos y aranceles establecidos en esta ley y su reglamentación.
4. Incumplimiento reiterado de las obligaciones de inversión asumidas en relación al Servicio Universal.
5. Cesión o transferencia a terceros de una licencia, registro, autorización, habilitación o permiso o el cambio de control social, que no hubiera sido autorizada previamente por la Autoridad de Aplicación.
6. Todo acto jurídico, cualquiera fuera su naturaleza o modo, que establezca gravámenes, directos o indirectos, sobre la licencia, sin la previa autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.
7. Quiebra, disolución o liquidación del prestador.
8. Reiterado incumplimiento de los principios de sana competencia.
9. El uso ilegítimo de los recursos del Fondo Fiduciario del Servicio Universal

Art. 134º I Condiciones de caducidad

La declaración de caducidad debe ser precedida por una intimación a remediar el incumplimiento bajo apercibimiento de caducidad, otorgándose un plazo no mayor a noventa días para subsanar el incumplimiento. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

En el caso de caducidad de una licencia, dentro de los primeros treinta días de ese plazo, el prestador podrá solicitar un plazo extraordinario para llevar a cabo la transferencia del control accionario a un tercero. Esta operación deberá ser aprobada por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación puede disponer que, una vez notificada la sanción de caducidad, el o los socios controlantes de la licenciataria sancionada transfieran la totalidad de sus acciones y derechos sobre aportes de capital en dicha licenciataria a la Autoridad de Aplicación, en fideicomiso, a fin de que ésta las remate sin base y en las condiciones que fije, a efectos de asegurar la adecuada prestación del servicio y en su caso el levantamiento de la quiebra o liquidación. El producido del remate, neto de gastos, pago de pasivos e impuestos, pertenecerá a sus accionistas anteriores al remate, incluidos los controlantes. Perfeccionado el traspaso de las acciones o cuotas y derechos sobre aportes al adquirente, se otorgará una nueva licencia a la prestadora.

A partir de la notificación de la declaración de caducidad de la licencia, aunque no estuviese firme dicho acto, la Autoridad de Aplicación puede designar un operador interino que continúe con el gerenciamiento de la licenciataria hasta que finalice el procedimiento de remate o en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios y gastos de ese operador serán a cargo de los accionistas controlantes de la licenciataria. Ni la licenciataria ni sus socios tendrán derecho a indemnización por el uso de sus bienes ni por el lucro cesante, salvo lo que en definitiva resuelva el juez interviniente si dejara sin efecto la declaración de caducidad.

Si la caducidad de la licencia no se debiera a incumplimientos de la licenciataria derivados de la incorrecta gestión de sus controlantes, la Autoridad de Aplicación no podrá designar un operador interino.

La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad es aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno.

Declarada la caducidad de una licencia, no puede otorgarse otra a su titular original o a una empresa vinculada a aquel o a sus socios controlantes, por el término de cinco (5) años, contados a partir de que la declaración de caducidad quede firme en sede administrativa o judicial.

Sección III

Sanciones penales

Art. 135º I

Será penado con prisión de cuatro a doce meses:

1. Quien con culpa grave cause daños a equipos terminales de telecomunicaciones destinados al uso del público, o a instalaciones o sistemas de telecomunicaciones, de manera que interrumpa o impida, aún parcialmente, la prestación del servicio,
2. El que con culpa grave produzca interferencias perjudiciales que interrumpan parcialmente o impidan la prestación del servicio;
3. El que use o disfrute en forma fraudulenta de un servicio o instalación de telecomunicaciones.

Será penado con prisión de uno a cuatro años:

1. Quien con dolo cause daños a equipos terminales, instalaciones o sistemas de telecomunicaciones, de manera que interrumpa parcial o totalmente la prestación del servicio;
2. El que utilizando equipos o tecnologías de cualquier tipo, proporcione a un tercero el acceso o disfrute en forma fraudulenta o indebida de un servicio o instalación de telecomunicaciones;
3. Quien en forma clandestina haga uso del espectro radioeléctrico. Se entenderá que existe uso clandestino del espectro radioeléctrico cuando, en los casos en que se requiera concesión, no medie al menos la reserva de frecuencia correspondiente;
4. El que produzca interferencias perjudiciales con el fin específico de generar la interrupción de un servicio de telecomunicaciones,

Libro VII

Disposiciones complementarias

Art. 136º I Prescripción

1. Las acciones de cobro de facturas y de reclamos por facturación prescriben a los dos años contados desde la fecha de primer vencimiento de cada factura.
2. Las infracciones referidas en esta ley prescriben: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, a los seis meses. El plazo de prescripción comienza a computarse desde el día en que se ha cometido cada infracción. La prescripción es interrumpida por la iniciación del procedimiento sancionador.

El plazo de prescripción se reanuda si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes, por causa no imputable al presunto responsable.

En el supuesto de infracción continuada, la fecha inicial del cómputo es aquélla en que deje de realizarse la actividad infractora o la del último acto con que la infracción se consume. No obstante, se entenderá que persiste la infracción en tanto los equipos, aparatos o instalaciones objeto del expediente no se encuentren a disposición de la Autoridad de Aplicación o quede constancia fehaciente de su imposibilidad de uso.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas leves, al año. El plazo de prescripción de las sanciones comienza a computarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpe la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a correr el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 137º I Tarifas

Si no existiera competencia efectiva formalmente declarada por la Autoridad de Aplicación, en la prestación de los servicios de telefonía local, de telefonía de larga distancia nacional o de telefonía internacional en las áreas locales del servicio telefónico, los prestadores dominantes en dichas Áreas deben respetar las tarifas máximas establecidas en la Estructura General de Tarifas, pudiendo determinar libremente sus precios por debajo de las referidas tarifas, por áreas, rutas, tramos de larga distancia o grupos de clientes.

Art. 138º I Competencia efectiva

Para demostrar la existencia de competencia efectiva, el interesado debe presentar a la Autoridad de Aplicación un dictamen que demuestre que el prestador dominante no supera el ochenta por ciento de los ingresos totales generados por todos prestadores de dicho servicio en el área local en cuestión. Dicho dictamen debe ser emitido por un auditor externo en telecomunicaciones, de primer

nivel nacional o internacional, a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, que puede requerir la información aclaratoria o complementaria que estime necesaria.

Una vez aprobado el dictamen, la competencia efectiva se considerará iniciada desde el primer día del próximo período de facturación del servicio.

Art. 139º I Competencia en servicios de larga distancia

Aunque no se verificara el supuesto previsto en el artículo 138, se considera que existe competencia efectiva en la prestación del servicio de larga distancia nacional, o del internacional, para las telecomunicaciones telefónicas originadas en un área local, si los clientes y usuarios en dicha área pueden elegir prestador mediante la modalidad de selección por marcación, entre más de dos prestadores del servicio de que se trate, si, cada uno de ellos, ofreciera más de un destino de larga distancia.

Art. 140º I Casos especiales

Los titulares de licencias o frecuencias que hubieran sido otorgadas o autorizadas mediante licitación, concurso o subasta, así como los operadores independientes definidos en el Anexo I del Decreto 62 de 1990, prestarán sus servicios respetando los términos y condiciones establecidos en sus títulos originales.

Art. 141º I Frecuencias

El titular de frecuencias destinadas a la prestación de uno o varios servicios, que solicite el uso de esas frecuencias para brindar un servicio distinto, por el que otros prestadores hubieran abonado un precio o comprometido coberturas, plazos de puesta en servicio o inversiones, en bandas de características similares en capacidad y uso, debe: (a) abonar al Estado Nacional un valor proporcional al uso remanente posible de esas frecuencias para los nuevos servicios solicitados y al precio promedio abonado por aquellos prestadores, en similares plazos y condiciones y, de corresponder, (b) dar cumplimiento a similares obligaciones o compromisos a los asumidos por esos prestadores.

El monto a pagar y los compromisos a asumir serán determinados por la Autoridad de Aplicación en función de esos criterios, del ancho de banda a utilizar y del área de cobertura de que se trate. Esta obligación quedará sin efecto una vez cumplido un año, contado a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 142º I Areas locales

Los prestadores y los operadores independientes definidos en el Anexo I del Decreto 62 de 1990 que obtuvieron sus licencias en virtud de la licitación ordenada por el mencionado Decreto y sus modificatorios, pueden modificar sus áreas locales ubicadas en la región correspondiente a su licencia original, con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la que no puede ser denegada sin razón suficiente. Esta autorización no será necesaria cuando aquellos prestadores, en cada área local del servicio telefónico que deseen modificar, acrediten que no revisten la calidad de prestador con poder dominante.

Art. 143º I Continuidad de las prestaciones satelitales

Los satélites no argentinos autorizados a proveer facilidades satelitales hacia la República Argentina, continuarán proveyendo las facilidades conforme a las condiciones oportunamente convenidas y a las disposiciones previstas en el artículo 21 del Reglamento de Gestión de Servicios Satelitales vigente a la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 144º I Adecuación de los convenios vigentes

Los convenios de interconexión celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deben ser adecuados a lo establecido en ella.

Las normas de interconexión establecidas en esta ley no se aplicarán a los operadores independientes definidos en el Anexo I del Decreto 62 de 1990 que sólo pudieran cursar su tráfico de larga distancia, nacional e internacional, desde el centro de tránsito correspondiente, a través de un único prestador y mientras dure dicha circunstancia.

Art. 145º I Transferencia de licencias y de control

Para ceder o de cualquier forma transferir sus licencias o el control societario, los prestadores que obtuvieron sus licencias conforme a la licitación dispuesta por el Decreto N° 62/90 y sus modificatorios, deben respetar las normas que sobre la materia les rige según esas licencias.

Art. 146º I Precios de interconexión referenciales

Hasta tanto se establezcan los precios de las instalaciones esenciales de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamentación, los valores de origen y terminación de telecomunicaciones telefónicas, de tránsito, de coubicación y de puertos, serán determinados por la Autoridad de Aplicación, calculados por aplicación de canasta de precios, valores tarifarios y valores de mercado, entre otros. Esos precios serán de aplicación en caso de intervención de la Autoridad de Aplicación a petición de parte o de oficio, cuando las partes de un acuerdo de interconexión sostengan posiciones enfrentadas.

Art. 147º I Inversiones, coberturas y metas

Los requisitos de inversiones, coberturas mínimas o metas de servicio establecidos para la obtención de nuevas licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos, por el Poder Ejecutivo Nacional, no podrán aplicarse a las licencias, registros, autorizaciones, habilitaciones o permisos vigentes a la fecha de sanción de esta ley.

Art. 148º I Derogaciones y texto ordenado

A partir de la fecha de publicación de esta ley están derogadas la ley número 19.798 y todas las normas de jerarquía igual o inferior a esta ley, en todo aquello que contradiga las disposiciones de la presente.

La Comisión Nacional de Comunicaciones elevará al Poder Ejecutivo Nacional un texto ordenado de las normas reglamentarias que no han sido incorporadas a esta ley ni derogadas. Dicho texto será aprobado por decreto y constituirá la reglamentación de esta ley.

Art. 149º I De forma